

~~Leg 13~~ Leg 13 pag 1º — 1123

Vº 1B  
996

# MEMORIA

SOBRE

SEÑORIOS TERRITORIALES Y SOLARIEGOS.

POR

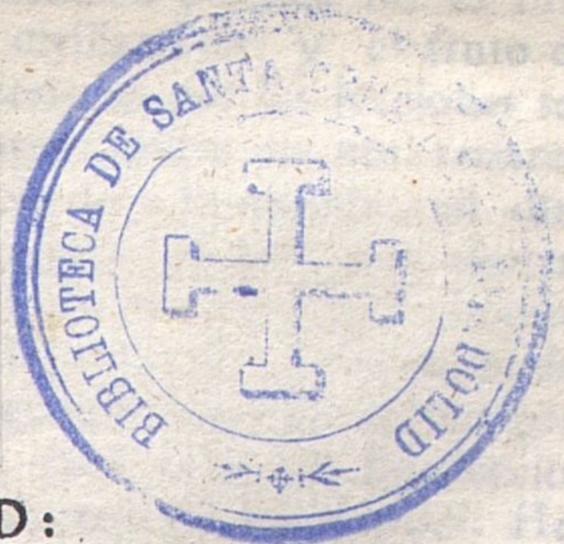
MARIANO AMADORI.



HTCA  
U/Bc LEG 13-1 nº996



5>0 0 0 0 5 1 3 2 7 4



MADRID:  
EN LA IMPRENTA DE LA MINERVA ESPAÑOLA.  
1821.

A

UVA. BHSC. LEG.13-1 nº0996

*Posons donc pour maxime que , lors qu'il s'agit du bien public , le bien public n'est jamais que l'on prive un particulier de son bien , ou même qu'on lui en retranche la moindre partie par une loi ou par un reglement politique. Dans ce cas il faut suivre à la rigueur la loi civile , qui est le palladium de la propriete. . . .*

Montesquieu , Espiritu de las leyes  
lib. 26 , cap. 15.

**E**l hombre por su naturaleza parece conducido á vivir en una revolucion perpetua. Rodeado siempre de necesidades renacientes , y dotado de la aptitud necesaria á la perfeccion de las facultades con que el cielo le dotó para satisfacer aquellas , adquieren precisamente sus ideas una gran movilidad ; y sus gustos , sus costumbres , sus conocimientos y sus habitudes , se cambian y modifican continuamente. Considerado pues el hombre en masa , nos vemos forzados á reconocer que las revoluciones y cambios que las sociedades civiles han experimentado y experimentan , son fruto de cada siglo ; y que han sido , son y serán siempre impelidas por las luces que los individuos adquieren , y por el grado de cavilizacion en que ellas los colocan. Resistir á este impulso natural de las cosas , es querer oponerse al torrente rápido de un caudaloso rio que corre velozmente á confundirse en el mar. A medida que la presencia de nuevas necesidades hace descubrir nuevos medios de satisfacerlas , y que los grados de civilizacion en que los pueblos se hallan , producen estas admirables transformaciones , es preciso que la organizacion social de cada uno se ponga al nivel de su nueva situacion para que la perfecta armonía entre la obra de la naturaleza y la del hombre , procure á este su verdadera felicidad , que es el único bien á donde miran todas sus fatigas , todos sus anhelos y todos sus deseos.

Así que , nuestra gloriosa regeneracion política no es otra cosa que el resultado de nuestra civilizacion y el fruto de las luces de nuestro siglo , perfeccionadas por las lecciones saludables de la esperiencia. Si nuestros padres no nos trajeron de su helado clima mas patrimonio que la guerra , ni otro modo de vivir que el pillaje , nuestra civilizacion nos arrastra imperiosa y suavemente á las artes de la paz. Toda nuestra dicha y ventura es cifrada en el útil empleo de nuestras facultades intelectuales y fisicas , dirigiendo nuestras fuerzas productivas sobre la naturaleza entera para hallar la satisfaccion gustosa y agradable de nuestros deseos y necesidades. Hemos trocado los azarosos afanes de la guerra por la pacífica actividad del trabajo. La organizacion militar era la mas á propósito en aquel estado de embrutecimiento , y nada tan

adecuado para establecer y sostener aquel desgraciado orden de cosas como el sistema feudal. La mano tardía del tiempo ha cambiado nuestras afecciones, nuestras hábitos, nuestros gustos, nuestros conocimientos y nuestras necesidades. No somos ya los hombres del siglo 7.<sup>o</sup>, ni los de la edad media. Hemos cambiado de objeto, y nuestra organización social, era preciso que cambiara también de dirección. Sin la libertad civil y política, y sin la igualdad legal nos era ya imposible vivir. Las viejas instituciones, habían de sepultarse en la eterna noche del olvido, con los siglos bárbaros á que debieron su funesto nacimiento.

España marchaba, aunque lentamente, hácia el punto á donde le arrastraba la fuerza de los acontecimientos del siglo 18, y de las luces del 19. Las artes alevosas de un aliado pérfido, y la debilidad á que nos redujo la falsa política de un privado inepto, nos envolvieron en la guerra mas obstinada y atroz de que se encuentra memoria en los anales de los pueblos cultos. Esta grande nacion se sobrepuso á tamaña calamidad. Con sus virtudes derrotó al conquistador altanero que quiso usurparle la independencia. Con su sabiduría hechó los verdaderos é indesquiciables cimientos de la felicidad de sus hijos, fundando la libertad civil y política, y la igualdad legal; y poniendo de este modo nuestra organización social al nivel de la civilización europea. En medio del espantoso ruido de las armas, y á vista de las belicosas huestes del devastador enemigo, casi al brillar de sus bayonetas, se promulgó en Cádiz la nueva Constitución política de la nacion Española. El despotismo huyó despavorido de nuestro suelo, y la aurora resplandeciente de la justicia vino á reparar nuestras desgracias, y á labrar nuestra felicidad fundada en los eternos principios de la verdad. Era preciso también que el ergotismo desapareciera del todo, y que los restos del malhadado feudalismo cayesen por tierra. El soberano decreto de 6 de agosto de 1811, aboliendo y desterrando para siempre las fatales reliquias del ruinoso sistema feudal, rompió una de las mas fuertes cadenas que oprimian á España y destruían la prosperidad de los españoles.

Sobre la inteligencia de esta nueva y reparadora ley, habían de ocurrir dudas y altercados, que estaban en la naturaleza misma de las cosas. Si los defensores del sistema feudal formaban una conjuración contra los pueblos, el celo exaltado de estos al recobrar y entrar en el goce de sus olvidados derechos, no podia menos de conjurarse también contra

la nobleza, y desplegar el fuego mal reprimido de sus pasiones rencorosas. La ley de 19 de julio de 1813, aclaró algunas de las muchas dudas y dificultades que ocurrieron; pero quedaron subsistentes otras que motivaron la consulta del supremo tribunal de justicia; y dieron lugar al informe y minuta de decreto que en la sesión de 30 de agosto del mismo año de 813, presentó á las Cortes la comisión de señoríos. El día 2 de setiembre que fue el señalado para la discusión, únicamente empezó á discutirse el primer artículo: en los inmediatos siguientes no volvió á hablarse sobre el particular; y no hay memoria de que después se hubiese continuado aquella discusión.

Quiero apartar de mi imaginación la triste memoria del aciago 4 de mayo de 814, y deseo olvidar para siempre las calamidades y desventuras de seis años de dolorosos padecimientos. Pasando rápidamente por las fatales ocurrencias de este infeliz periodo, solo repetiré el halagüeño recuerdo del memorable 9 de marzo, en que la mano paternal de nuestro augusto Monarca nos restituyó el Código regenerador, que el influjo de los perversos cortesanos y de consejeros perversos y nulos nos había arrebatado. Restablecidas á su vigor las leyes benéficas y sábias que el gobierno constitucional había promulgado, recobró también su fuerza la de 6 de agosto de 811, y renació de nuevo la lucha entre los pueblos y los llamados señores. Estos, que solo reclaman sus derechos territoriales, se miran despojados de hecho, porque sus colonos les niegan el pago de las rentas estipuladas, y aun se entran y apoderan casi á la fuerza de todas sus propiedades. Mientras los unos y los otros dirigen sus reclamaciones al cuerpo legislativo, se ha hecho una moción en el congreso para que se ponga sobre la mesa el expediente promovido el año 13 sobre la duda de si el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, acerca de señoríos, comprende la abolición de los derechos territoriales; á fin de que se enteren los señores diputados, y se señale día para la discusión. La duda que en el año 13 dió margen á la consulta del tribunal supremo, y al informe y proyecto de la ley de la comisión de señoríos, no es la misma que en la indicación mencionada se ha propuesto hoy á las Cortes. Entónces se redujo la controversia á examinar si para que continuasen los llamados señores en la posesión de sus señoríos territoriales y solariegos, habían de presentar previamente los títulos de adquisición, quedando privados de cobrar las

rentas y frutos de sus propiedades, interin que aquellos se calificaban. Ahora se aspira á que el congreso declare si en la ley de 6 de agosto quedaron abolidos los derechos territoriales. Estas dos cuestiones son absolutamente distintas en su objeto y en su resultado. Yo me propongo examinarlas ámbas con separacion, y manifestar franca y lealmente mi opinion sobre cada una de ellas. Esta empresa es superior en mucho á la limitacion de mis conocimientos. La arrostro con toda la desconfianza propia de un hombre que conoce la cortedad de sus luces, y que sabe que no tiene la capacidad necesaria para descubrir ninguna idea nueva y luminosa, ni para esclarecer las que ya son harto conocidas, presentándolas bajo una direccion mas estensa y ménos frecuentada. Mi temor y mi desconfianza se aumentan, porque por desgracia mia tengo que impugnar opiniones de personas muy recomendables por su ilustracion y sabiduría, y por su rango eminente. Pero al fin me he decidido á desempeñar esta tarea, porque estoy persuadido de que los hombres que tienen la fortuna de vivir bajo la benéfica influencia de un gobierno libre y representativo, estan obligados á emplearse en las indagaciones que pueden ser objeto del interes general, y á manifestar con la sencillez de la verdad el resultado de sus observaciones, por si pueden ser útiles en algo para la felicidad pública.

Este asunto interesante me parece de suma importancia y de una gran trascendencia política. La discusion que se prepara en el seno de la augusta asamblea legislativa, ha de fijar la suerte de un crecido número de familias propietarias, cuya posesion reconocida por las leyes ha puesto bajo la imperturbable garantía de la prescripcion el inmemorial trascurso del tiempo.

Apénas suscitada esta controversia, todos los poseedores que vivian tranquilos á la sombra protectora de la ley de 6 de agosto, han empezado á estremarse. El porvenir sombrío que su imaginacion sobresaltada les presenta, produce en ellos una desasosegada incertidumbre. Esta inquietud pusilanime puede tener una influencia desagradable sobre la opinion pública. A pesar de la sosegada calma, de que dichosamente gozamos, no dejan de estar sordamente en accion todas las pasiones exaltadas por la fuerza de la grandiosa transicion política que hemos tenido fortuna de ver en nuestros dias. El genio del mal emplea en el silencio su maligno influjo, y se aprovecha en la pusilanimidad de los dé-

biles, del recelo de los ignorantes y de la docilidad sencilla de los incautos para asociarlos á los infames proyectos de los malvados, siendo su primer triunfo aumentar el número de los que vacilan inciertos entre la esperanza y el temor. La agitación pues debe crecer siempre que los hombres que componen una cierta clase de la sociedad, y que tienen que hacer el sacrificio de sus prerogativas, de su orgullo y de sus preocupaciones vean amenazados sus dominios territoriales legítimamente adquiridos, ó sospechen que en un día van á verse despojados aunque sea temporalmente. Los egoístas mezquinos, que por perversidad son enemigos de las instituciones liberales, hallarian un medio muy poderoso para desacreditarlas. Es indispensable alejar de los españoles toda desconfianza, para que desoyendo las instigaciones de los malévolos, depongan sus temores y se logre la union fraternal de todas las clases tan necesaria para la prosperidad comun de la nacion. Los tímidos recobrarán el sosiego y la quietud, y todos sentirán la necesidad de amar un gobierno nacional y de derecho comun, cuando vean las ventajas de la utilidad y sabiduría de las nuevas leyes, y se convenzan de los principios de eterna justicia que presiden en las deliberaciones de nuestros dignos representantes.

Estas solas consideraciones de utilidad general, y no el interes rival y aislado de ninguna clase ni de ningun individuo, me han impulsado á reflexionar detenidamente sobre un negocio de tanta gravedad, para someter al imparcial juicio de los sábios el resultado de mis indagaciones sobre las cuestiones siguientes.

1.<sup>a</sup> Si en el decreto de 6 de agosto de 1811 se comprende la abolicion de señoríos territoriales y solariegos, y si sería justo que éstos fuesen abolidos é incorporados á la nacion.

2.<sup>a</sup> Si por el artículo 5.<sup>o</sup> de la misma ley se resuelve que para que los llamados señores puedan continuar en su posesion, y se consideren sus señoríos como elevados á la clase de propiedad particular, deben préviamente acreditar, exhibiendo los títulos de adquisicion, que sus señoríos no son por su naturaleza incorporables ni reversibles, ni han dejado de cumplirse las condiciones con que se concedieron; quedando los pueblos, interin no se pruebe y declare así, esentos de pagar á los dueños las rentas y frutos territoriales á que por los respectivos contratos estan obligados;

y si una disposicion de esta especie se contendria en los límites de la justicia (1).

### PRIMERA CUESTION.

Para proceder con exactitud y para que la significacion de las palabras no haga izquierdar al racionio sobre las cosas, fijaré las ideas que yo comprendo por el término complejo derechos territoriales. *Todos los actos que nacen de la simple propiedad del suelo; el libre ejercicio de todas las disposiciones para autorizar el inviolable derecho de propiedad, la percepcion y goce de los censos y demas prestaciones reales y personales convenidas por contratos libres y espontaneos fundados en la propiedad de la tierra, sin mezcla alguna de ningun derecho, cuyo origen espurio se derive de las relaciones feudales de vasallage, ni de las prerogativas jurisdiccionales, y el aprovechamiento pacífico de todas las adealas y frutos que como renta de la tierra debe pagar el colono al propietario territorial.* Esto es lo que yo entiendo por derechos territoriales, y siempre que uso de este término lo hago bajo esta significacion estricta y rigurosa, sin admitir ningun otra acepcion que pueda darle mas latitud.

La memorable ley de 6 de agosto de 1811 es uno de los gloriosos monumentos de sabiduria y justicia de las Cortes generales y estraordinarias. Reunidas para salvar la independencia de la patria, no se encerraron las miras sublimes de aquella augusta asamblea en la idea aislada de lanzar de nuestro hermoso suelo las asoladoras huestes del orgulloso usurpador. Los representantes del pueblo español sondaron la profundidad de la herida mortifera que nos tenia casi sin vida.

(1) Las doctrinas y principios que en esta memoria se establecen son las mismas que de una manera tan sábia como incontestable estan desenvueltas por Montesquieu, Dettut de Tracy, Benthami, Berenguer y los ilustrados publicistas autores del Censor Europeo. He consultado con preferencia sus obras, porque en mi sentir son el depósito de los verdaderos y únicos elementos naturales de la legislacion. Si yerro, yerro con estos grandes hombres, y mi error es de buena fé. Esta prevencion la hago para responder á cualquiera objeccion, y para evitar la repeticion de citas que seria necesario hacer á cada paso.

Vieron un tira<sup>no</sup> mal afirmado porque la antigua Constitucion representativa del estado habia sido minada en sus cimientos, y solo quedaba la memoria de un hombre vano. La monarquía fuerte y poderosa cuando se apoyaba sobre el cimiento de leyes fijas y justas, se miraba impotente y nula porque la base de su fuerza y de su accion eran las preocupaciones, las habitudes y la rutina. El Monarca no fundaba ya sus derechos sobre las leyes políticas y la espresa voluntad nacional, que es el sólido verdadero é imprescriptible principio de la legitimidad. Los sañudos sectarios de falsas doctrinas habian inspirado á nuestros príncipes las máximas de otra absurda legitimidad fundada solo sobre la mision de un género sobrehumano, sobre los derechos de la espada, el de prescripcion y otros de esta especie. Habíase convertido nuestro antiguo gobierno constitucional y representativo en una *aristocracia gobernada por un solo gefe absoluto*, segun el sentir del profundo Desttut de Tracy; ó bien en la *monarquía pura*, que el célebre publicista del siglo 18 nos describe. Mirabase como la columna del trono una nobleza insignificante y débil que cada dia tenia nuevos motivos de sentir su nulidad por las humillaciones á que la reducía el despotismo ministerial. Como habia dejado de ser la única milicia del estado, no tenia la fuerza material; y exonerada de intervenir en el gobierno y en la confeccion de las leyes, habia espirado su influencia moral y política: por manera, que hallándose sin la actitud necesaria para sostener el trono, se hubiera éste sepultado muchas veces bajo sus ruinas, sino hubiera tenido otro apoyo que la nobleza. Sin embargo, queriendo que esta fuese en la apariencia un cuerpo intermedario, retuvo y se le conservaron hasta cierto punto sus privilegios exclusivos, sus jurisdicciones, sus señoríos y sus prerogativas feudales, que reunidas á las vinculaciones, esencialmente precisas, segun aquel sistema, prestaban los medios para mantener las preocupaciones, el esplendor y el brillo efimero de esta clase parasita que no puede subsistir sino á la sombra de tan ruinosos artificios. Ellos encadenaban la agricultura, entorpecian y daban una direccion viciosa á la industria por el lujo y las disipaciones superfluas; paralizaban el comercio y agotaban todas las fuentes de la prosperidad de los pueblos que sienten la oposicion natural que hay entre sus intereses, y los de la casta privilegiada; y por lo tanto la aborrecen y detestan, aunque contemplan absortos sus escandalosas profusiones.

A vista de estos males desorganizadores, las Córtes extraordinarias formarán el glorioso proyecto de atacarlos en su tronco, y concibieron el grandioso plan de una reorganizacion política, que derrocasse los abusos, destruyese los obstáculos que obstruian los canales de la prosperidad nacional, restituyese á la nacion sus olvidados derechos, estableciendo la libertad civil y política y la igualdad legal; resucitase de entre las cenizas del despotismo nuestra antigua monarquía constitucional, estableciese y afirmase el trono sobre la indesquiciable base de leyes fijas y justas; y haciendo inviolable y sagrada la augusta persona del Monarca, diese á la autoridad real toda la fuerza necesaria para dirigir y mantener las instituciones, la paz y la justicia; y para que la nacion ocupára el rango que tan justamente le pertenece entre las de la Europa, y de que su debilidad moral la habia sacado.

Para llevar al cabo esta grande obra adoptó el soberano Congreso principios muy luminosos y fecundos en consecuencias de la mayor utilidad. Conducido por la infalible guia de la sana razon, reconoció que en la sociedad no hay derechos ni poderes que no pertenezcan al cuerpo entero de la nacion, en quien todos tienen su verdadera y natural residencia, y de quien todos dimanán, no existiendo sino por la virtud y vida que aquel les comunica, y no pudiendo existir jamás sino para su dicha y prosperidad; que por lo mismo toda magistratura, sea cual fuere lo sublime de su dignidad y lo elevado de su autoridad, únicamente presenta al magistrado deberes muy sagrados que desempeñar, pero no derechos que ejercitar, porque estos pertenecen todos á los ciudadanos, y únicamente los tendrá considerados en esta clase. Dedujo oportunamente de aquí, que toda nacion es libre é independiente, y que ninguna familia ni persona puede convertirla en patrimonio suyo: que el derecho esclusivo de establecer las leyes fundamentales de su organizacion política le corresponde á ella sola, porque es en quien esencialmente reside la soberanía; y que está obligada á proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la igualdad legal, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los ciudadanos.

Estas máximas sagradas habian de proclamarse, como efectivamente se proclamaron al frente de la ley fundamental, que por un esfuerzo extraordinario y heróico acaban de restaurar los españoles. Pero entretanto que la Constitucion se discutia y publicaba, la asamblea legislativa promulgó varias leyes dirigidas á realizar el plan proyectado, y fundadas en

los principios de eterna verdad y justicia que los padres de la patria habian adoptado. Segun ellos fué trazada la ley 6 de agosto del año 11 acerca de señoríos.

Eran estos un elemento social heterogéneo que abortaron los siglos bárbaros estableciendo el feudalismo. Casi destruida la dependencia política, habia sido reemplazada por la dependencia feudal. La sociedad estaba convertida en una reunion desigual y sin principios. Los privilegios desorganizadores formaban las relaciones antisociales de señores y vasallos. Habia forjada una atroz cadena de servidumbre, que empezando en la mas humilde choza iba á terminar en el trono para poner á discrecion del despotismo todos los eslabones que la enlazaban. Este destructor sistema ayudó á convertir los pueblos en un inerme rebaño, los acostumbrió á la esclavitud, y los degradó. Con su auxilio fué aprisionado el saber humano; los progresos de la industria, del comercio de la agricultura y de las ciencias se estancaron servilmente: la audaz ignorancia ocupó el lugar destinado para la sabiduría y las preocupaciones, las habitudes rutineras y el error se entronizaron sobre el funesto altar, que la estupidez les habia consagrado: quedando impracticables todos los caminos que debian conducirnos á la pública prosperidad.

Firmes los representantes del pueblo en su sábio principio de que la nacion española no es ni puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia, y que los españoles son libres é iguales ante la ley; y siguiendo constantes el impulso de su infatigable anhelo por la prosperidad y riqueza general, espidieron el soberano decreto de 6 de agosto, por el que quedaron incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que fuesen; se abolieron los serviles dictados de señor y vasallo, todas las prestaciones reales y personales que debian su origen á títulos jurisdiccionales, y los privilegios exclusivos privativos y prohibitivos de toda especie, nombre y forma que dependiesen de las absurdas relaciones de señorío y vasallage. Todos estos derechos ilegítimos, antisociales y contrarios á la libertad natural, fueron abolidos y esterminados para siempre, porque la justicia reclamaba su abolicion absoluta.

Pero al mismo tiempo que fueron derrocados con energía estos enemigos de la felicidad humana; la sabiduría y rectitud del congreso hizo la justa é importante distincion entre los restos brutales del feudalismo y la propiedad de la tierra; y guiado por la otra máxima elemental que habia adoptado

\*

de que la nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los súbditos con una perfecta igualdad, declaró en el art. 4.º que las prestaciones reales y personales procedentes de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad no quedaban abolidos. Por el 5.º elevó á la clase de los demas derechos de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos. Y por el 6.º estableció que los contratos, pactos ó convenciones que se hubiesen hecho y celebrado en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie entre los llamados señores y vasallos, debian considerarse como contratos de particular á particular.

La justicia y la consecuencia de principios humanos que presidieron á la confeccion de esta utilísima y reparadora ley, no solo deben escitar nuestra admiracion, sino estimular nuestra eterna gratitud, y conservar la digna memoria de sus ilustrados autores, cuyo infatigable celo proporcionó á la nacion un bien tan apetecible. Pero al mismo tiempo habrá de sorprenderse todo hombre que piense cuando vea que se suscitan dudas en razon de si este memorable decreto comprendió la abolicion de los derechos territoriales. A mí me parece, que sola la duda está en oposicion directa con el literal tenor de la ley. Es preciso violentar y desquiciar la genuina significacion de las palabras para poder ni aun dudar que los derechos territoriales quedaron abolidos. Por otra parte semejante duda supone que el imprescriptible principio de la seguridad, fundada por la sagrada máxima de proteccion de la libertad civil, de la igualdad legal y de la propiedad que solemnemente se proclamó y afianzó despues en la Constitucion política de la monarquía, habia sido transgredido por una ley, que no ha hecho mas que dar una prodigiosa estension á las garantías sociales: y ya se vé á qué desagradables consecuencias nos arrastraria semejante suposicion.

Podemos pues decir y sostener, sin temor de equivocarnos, que bien analizados los justos principios que dirigieron la formacion del decreto de 6 de agosto; y atendiéndonos como debemos al clarísimo y literal tenor de sus palabras, es forzoso convenir en que de ningun modo se comprendió en él la abolicion de los señoríos territoriales y solariegos; y que de consiguiente, léjos de quedar abolidos los derechos territoriales, han sido protegidos y conservados cuidadosamente por la misma ley; hallándose en el dia guarecidos y asegurados de una manera imperturbable por la Constitucion polí-

tica; pero habremos de continuar nuestro exámen, para ver si sería justo que fuesen abolidos.

La demarcacion de lo justo y de lo injusto, ha dividido á los escritores moralistas y jurisconsultos en una infinidad de opiniones, y casi siempre se han fijado mal las ideas representadas por estos nombres colectivos. Con razon ó sin ella se ha proclamado la declaracion solemne de que una cosa es justa ó injusta, sin reparar en el riesgo de acertar ó de engañarse. La ley natural, la inmutable verdad eterna, siempre es la misma, sin que tenga influjo para variarla una declaracion sin mas razones que la fuerza. En vano será empeñarse en establecer que es justa una cosa que naturalmente no lo sea. Todo lo que se adelantará es afirmar un error, que afligirá á la sociedad con una asombrosa cantidad de males é incomodidades sensibles, sin tener bastante fuerza para cambiar el orden natural de las cosas.

Puede decirse en rigor, que lo justo y lo injusto positivo no existe, ni ha podido existir sino por virtud de las convenciones tácitas ó expresas que constituyen el orden social. Bajo este punto de vista, lo justo y lo injusto tiene su medida natural en las leyes artificiales y positivas que han formado los hombres. Pero como éstas se califican tambien de justas é injustas, nos vemos forzados á tomar en una acepcion mas general estos dos términos, y buscar en la naturaleza las dos propiedades de esta cualidad abstracta, que entra como un elemento preciso en las leyes positivas. El hombre no puede crear nada nuevo, y de consiguiente lo justo y lo injusto no pueden ser creacion suya. Esta circunstancia ha existido antes que pudiera entrar en la composicion de la ley, que es obra de la mano humana; porque de otro modo habria sido imposible que fuese el atributo de ningun objeto físico ni moral.

Yo creo que los elementos reales de lo justo y de lo injusto, estan originariamente en nuestra propia organizacion física, y en las necesidades de nuestra existencia; ó lo que es lo mismo en las leyes naturales de nuestro sér, que son simplemente necesarias, y que no nos es dado el poder ni de juzgarlas, ni de contrariarlas; porque dependen inmediatamente del brazo omnipotente y sábio de Dios, que creó, conserva y dirige el universo y todas sus criaturas, segun estas reglas inmutables que son tambien la obra de su suprema omnipotencia. Si las leyes positivas dejan de conformarse con las de nuestra naturaleza, y no se derivan de ellas como su

consecuencia precisa, la oposicion que entablamos entre unas y otras impedirá el que se cumpla el fin de nuestra reunion en sociedad, porque seremos infaliblemente desgraciados.

Esta es la regla que me parece mas segura para calificar de malas ó buenas las leyes positivas, y para llamarlas justas ó injustas; porque los términos colectivos justo é injusto comprenden únicamente ideas de goces y de padecimientos, de placeres y de penas; y como aquellos forman todos nuestros bienes, y estos todos nuestros males, solo puede ser justo lo que produce un bien puro y duradero fecundo en bienes, asi como lo injusto es todo lo que produce un mal abundante en males; ó un bien impuro, momentaneo y efimero, que tiene por séquito infalible males y sufrimientos atroces.

La naturaleza ha colocado al hombre en medio de dos grandes resortes que son el placer y el dolor: siempre que sufre es desgraciado, y siempre que goza es feliz. Sufre cuando le aqueja el sentimiento de sus necesidades, y goza cuando logra satisfacerlas. Consigue lo segundo empleando libremente y segun su voluntad las fuerzas naturales: y usando de esta facultad aspira constantemente á buscar el placer y huir el dolor, ó lo que es lo mismo á ser feliz. Este fin tan anhelado no puede lograrlo sino en el estado de sociedad organizada segun las necesidades del ser sociable. Solo en este estado dichoso puede aumentar la masa total de poder y de libertad individual, que es el mas precioso bien del hombre. Si renuncia á ciertas maneras de emplear sus fuerzas segun su voluntad, sus coasociados hacen en favor suyo una renuncia igual. Por ella logra la seguridad, que antes no tenia, de desplegar ilimitadamente las facultades con que la naturaleza le dotó, de dirigirlas libremente al uso que juzgue mas importante, y de conservar para sí el producto de sus trabajos y afanes, como el legítimo resultado del empleo de sus fuerzas, y como el único medio de satisfacer sus necesidades y ser dichoso. Asi pues los primeros y mas sagrados derechos del hombre en sociedad son la libertad civil y política, la igualdad legal y la propiedad. Toda ley que proteja, conserve y ponga á cubierto de cualquier embate estos inviolables derechos es justa, porque se conforma con la de la naturaleza y es su consecuencia; toda ley que siga otro rumbo distinto es eminentemente injusta, por mas que quiera apoyarse en sutilezas plausibles.

La propiedad debe ser la base de toda buena legislacion, porque donde aquella no se conoce son inútiles las leyes. Pero es un error creer que estas la hayan engendrado origi-

nariamente, ni que la propiedad sea en sí misma un derecho que ha nacido de la ley. Entendida de este modo, á imitacion de los antiguos, encuentran su lugar natural las confiscaciones y todos los actos violentos de espoliacion legal. Si la propiedad es un derecho, y la ley quien forma y constituye los derechos, ella misma puede destruirlos, pues que los ha formado; y como la ley es la obra de los legisladores acabariamos por convenir en que del arbitrio de éstos depende la existencia de la propiedad.

Para los pueblos industriosos y para los hombres libres, la propiedad es un hecho reconocido y protegido por la ley, igual á todos los demas de la vida humana. El tiempo y el modelo de la propiedad convencional es la propiedad natural, que tampoco ha sido creada por el hombre. Le ha dado la naturaleza una propiedad única que son sus facultades individuales y personales tanto físicas como intelectuales. Esta es su riqueza originaria, y la inagotable fuente que ha de producirle cuantas pueda procurarse. Cuando emplea sus facultades naturales y dirige la accion de estas sobre las cosas que le rodean, se las apropia á sí mismo, como un producto del empleo y ejercicio de sus fuerzas, siempre que por igual razon no pertenezcan ya á otro. En una palabra la propiedad es el resultado del trabajo del hombre, porque el trabajo es un tesoro y riqueza originaria, que sobrepuja á todas sus necesidades.

Ya se ve pues como la propiedad no es mas que un hecho que no debe su origen á la ley, pero esta hace lo que todos los sentimientos y facultades naturales de un individuo no podrian hacer. Ha creado una posesion fija y durable que por extension se llama propiedad. Con ella ha abierto un manantial fecundo de prosperidad y de esperanzas para el hombre: los términos á que ha estendido su prevision no tienen límites. Se ha entregado sin reserva al trabajo, y ha desplegado ilimitadamente sus facultades naturales, seguro de que de el ejercicio de ellas, y del goce perpetuo y fijo de sus productos no será turbado, inquietado, ni despojado por nadie. Aquejado por su interes individual ha corrido presuroso á la reproduccion y multiplicacion de los medios de satisfacer sus necesidades, y ha empezado á ser feliz. Este supremo bien estar que gozan los individuos de una sociedad bien organizada es el resultado de la seguridad creada por la ley, protegida por la fuerza pública y dirigida por un gobierno constantemente observador de los verdaderos y sencillos principios

de lo justo; pero cuando las opiniones apasionadas ó un interés rival sugieren el destructor sistema de las leyes de excepción, enemigas de la justicia, todo es incertidumbre, sobresalto, desconfianza, temores, inquietud y desventura. Si la absoluta y general seguridad deja de ser invulnerable; si la propiedad, considerada en todas direcciones y bajo cualquier título honesto y legítimo, no es un sagrado inatacable; si las leyes protectoras de tan imprescriptibles derechos autorizan á un individuo, á una corporacion, al estado mismo para que en algun caso ó circunstancia, sea cual fuere la naturaleza de los motivos pueda legitimarse una dolorosa espoliacion; entonces se convierte la fuerza pública contra los individuos, que se encuentran sin amparo ni defensa; quedan reducidos á una infelicidad sin término los hombres, que para ser felices viven en sociedad; los fines naturales de el establecimiento de esta se desconciertan y no se cumplen; y se comete exacta y rigurosamente una injusticia que clama al cielo y á la tierra.

Me he estendido en esta digresion que acaso parecerá molesta, no porque deje de estar persuadido de que los principios que en ella se establecen son muy conocidos de todas las gentes ilustradas, y que de consiguiente no he podido decir nada nuevo ni original, sino con el fin de fijar bien las ideas sobre lo justo y lo injusto y sobre la propiedad, para de este modo alejar la vaguedad é inexactitud, que naceria si el analisis de los elementos complejos que entran en la composicion de aquellos términos no determinase su significacion precisa.

Siendo estos principios ciertos, como yo lo creo porque son los de la naturaleza, una ley que aboliera los señoríos territoriales y solariegos, despojando á sus poseedores de la propiedad de ellos, seria eminentemente injusta porque atacaria el inviolable y sagrado principio de la igualdad y absoluta seguridad. Ella apareceria como el fruto desgraciado del odio rencoroso con que todos debemos mirar los señoríos jurisdiccionales, los serviles derechos del vasallage, y todo el funesto séquito de las prestaciones feudales. No porque la naturaleza de estas adquisiciones reuniera en tiempos bárbaros todos aquellos calamitosos privilegios á la simple propiedad del suelo, ha de acabar con ellos y con ésta un mismo golpe, que respecto de la última seria tan injusto como sábio y por excelencia justo respecto de aquellos.

Todo el mundo conoce la complicada historia de la estrepitosa ruina del imperio Romano, y nadie ignora las costum-

bres de los pueblos bárbaros que lo invadieron; la estrechura y economía de sus leyes, el fondo de su política, y la tendencia de sus hábitos, y cada cual se halla en estado de fijar bien sus ideas, sobre el verdadero y estúpido origen de los feudos y de todos los absurdos privilegios, y aniquiladoras prerogativas de la nobleza. La contemplación detenida de las instituciones, usos y leyes feudales debe conducirnos á deducir que el *señorío propiamente dicho*, y de que es correlativo el término *vasallage*; el *señorío jurisdiccional*; y el *dominio territorial*, aunque unidos é inseparables en aquel orden de cosas, son objetos absolutamente distintos y separados por su naturaleza misma; y que si los derechos privilegios y prerogativas de los primeros son incompatibles con la justicia, con la libertad, y con la igualdad; la justicia, la libertad y la igualdad exigen rigorosamente la conservación de los derechos inherentes al dominio territorial; porque uno de los intereses de mayor consecuencia de los pueblos libres es que se respete todo género de propiedad, y que sean inviolables los derechos territoriales.

Cuando no se conocía mas modo de vivir que la guerra, cuando el valor y el heroísmo feroz eran los títulos mas apreciables entre los hombres, es indudable que el campo de batalla era el único taller que tenían abierto para ejercitar sus facultades físicas y morales, y que el género de trabajo conocido, autorizado y respetado se reducía á vencer y exterminar al enemigo y apoderarse de sus bienes. Estos se repartían entre los vencedores, y la parte que á cada cual pertenecía era su propiedad inviolable, porque era el fruto de sus trabajos, de sus fatigas, de los riesgos y peligros á que se había espuesto, y muchas veces de los que tenía que correr de nuevo para que estas adquisiciones no fuesen la presa de otro espoliador. Este medio de adquirir, bárbaro y cruel; pero el único de aquellos siglos, lo han aprobado las leyes de los posteriores, reconociendo lo que así se había adquirido, como una propiedad legítima, poniéndola bajo las garantías sociales, y evitando por la sábia dirección de la fuerza pública los choques de los particulares entre sí para conservar lo que era suyo. Esta propiedad la vemos compuesta de los mismos elementos que hemos establecido hablando en general de este derecho sagrado. Ella es el hecho de haberse empleado las fuerzas y las facultades humanas en los trabajos conocidos y generalmente reputados por heroicos en los siglos desgraciados de una civilización tan bárbara. La posesión de los bienes

entonces adquiridos ha sido reconocida por las leyes, y la seguridad con que estas la afianzaron ha constituido el sagrado derecho en que se establece la propiedad. Los descendientes y sucesores de aquellos adquiridores les han sucedido por virtud de las mismas leyes establecidas; en estas han fundado y fundan sus esperanzas; y en la seguridad que ellas presentan han descansado siempre para no temer que una espoliación forzada venga á privarlos de la posesion de sus propiedades, que son los medios de satisfacer sus necesidades y de ser felices.

Todas estas esperanzas tan le ítimamente fundadas, todo este reposo y tranquilidad que se apoya en la seguridad legal y en las garantías sociales, desaparece en el momento que una ley de excepcion venga á decir que tales garantías no existen respecto de los señoríos solariegos: que no hay seguridad para sus poseedores; y que estos han de ser despojados de los derechos territoriales; porque las propiedades, que son el fruto del trabajo y del empleo de las fuerzas naturales de sus antepasados; que son un hecho originario y natural existente por sí mismo sin ninguna intervencion de la ley, deben arrancarse de sus manos, apoderarse de ellas el Estado, y venderlas ó darlas á otros individuos, para recrear una nueva especie de propietarios, cuyos brazos y trabajos se consideran mas útiles que los de la clase despojada. Este acto atroz de violencia, cuyo resultado seria empobrecer á unos para enriquecer á otros, presenta por sí mismo todos los negros caracteres de la injusticia. En un solo golpe acabarian las justas y razonables esperanzas de tantos siglos. Amaneceria un dia fatal y aciago en que millares de familias sumergidas en el dolor y la amargura experimentarían la terrible pena de perder todos los recursos de satisfacer sus necesidades, todos los medios de ser felices honestamente adquiridos por los sudores y fatigas de sus abuelos, y justamente asegurados por las leyes. Estos individuos en un momento reducidos á la indigencia, á la mendicidad, á la miseria, á las vergonzosas humillaciones y á todo genero de padecimientos y desgracias, se desesperarian tanto mas con la amarga consideracion de que, quien los hacia infelices era la ley, que dispensando una igual seguridad y proteccion á todos los ciudadanos, debia hacerlos felices y afortunados escusándoles penas y dolores, protegiendo sus honestos y sencillos placeres; en una palabra que debia encerrarse en los verdaderos y naturales principios de lo justo.

La desgracia y los sufrimientos de estos seres tan injustamente despojados, el mal del primer orden que tan violenta espoliación causaría, no puede considerarse sin horror. Si, según la indicación del Sr. Romero Alpuente, una quinta parte de los españoles vive de los frutos de sus señoríos territoriales y solariegos, una quinta parte de españoles sería condenada á la desgracia perpetua, y á sufrir el inconsolable dolor de la pérdida de un bien, cuya posesión habían reconocido las leyes; dolor infinitamente superior al placer de adquirir. Es preciso no apartarse de la constitución natural del hombre, y no perder de vista las leyes de su existencia. Por ellas es infinitamente más sensible á las impresiones del dolor que á las del placer.

Pero aun hemos confundido hasta aquí el feudalismo de nuestra nación con el de las que se hallan á la otra parte de los Pirineos. Aunque convengan en sus elementos generales varían mucho por sus caracteres particulares. Nunca tuvo España una verdadera y perfecta organización feudal: en nuestro suelo no se conoció jamás la anárquica dependencia de los feudos sustituida á la dependencia política. Siempre hemos tenido leyes comunes dictadas en las asambleas nacionales, y siempre nuestro gobierno ha existido como un gran poder político. Prescindo ahora de las vicisitudes originadas por las circunstancias de tiempos determinados, de la anarquía que en algunos despedazó el seno de nuestra patria y de las otras desventuras con que la historia aflige nuestra imaginación; porque esto no contradice la diferencia que yo he indicado hubo siempre entre nuestro gobierno, y el gobierno riguroso y exactamente feudal. Aun los privilegios y prerogativas de nuestros señoríos feudales no fueron nunca tan serviles, tan repugnantes á la razón, y tan degradantes de la especie humana, como los que tuvieron otros pueblos que, con razón ó sin ella, nos han mirado hasta ahora con desden y con desprecio.

Si los medios que en general tuvo nuestra nobleza para adquirir sus privilegios privativos y prohibitivos unidos con el dominio territorial son los mismos de que ya hemos hablado, porque no se conocían otros; los motivos fueron diversos, y la utilidad de ellos puede mirarse como absoluta para la nación. No busquemos ya la antigua nobleza goda, que con su sangre tiñó las márgenes del Guadalquivir, y se sepultó bajo las

\*

ruinas del trono con el débil y mal aconsejado príncipe, en quien acabó la monarquía de los Godos. Es preciso ir á buscar nuestra nobleza en los restos valerosos de aquella nacion, que con el intrépido Pelayo se replegaron y guarnecieron en las ásperas montañas de Asturias; y desde allí emprendieron la gloriosa reconquista, que despues de tantos siglos fue acabada y coronada con el mas completo triunfo, por el valor denodado, la política sábia, la ciencia profunda en el arte militar, y la magnánima constancia de Fernando é Isabel, en las campiñas deliciosas que Darro y el Genil riegan.

En este largo periodo de heroísmo y de intrepidez, de acciones grandes y sublimes y de hechos gloriosos que han asombrado á la posteridad, hallaremos que nuestros nobles recibieron de mano de los monarcas, y aun en concurrencia y con aprobacion de las asambleas nacionales, por premio de sus virtudes, de sus servicios relevantes, y en compensacion de tantos peligros y de tantos afanes, con esos privilegios bárbaros que ya cayeron por tierra, las posesiones y dominios territoriales, de que ahora querrian despojar á sus sucesores. ¿Cuál de esas familias, á quienes una tal espoliacion arruinaria, no gritaria desde el abismo de sus desgracias para recordarnos entre sus ascendientes nombres gloriosos y respetables de tantos guerreros ilustres que fueron el esplendor y el ornato de nuestra patria?

No es mi ánimo sostener tampoco las propiedades de esta especie, cuya adquisicion fraudulenta y astuciosa han desaprobado y anulado nuestras antiguas leyes (1). Ni mucho ménos legitimar la posesion de aquellos, que faltando á la fe de las promesas no han cumplido las condiciones precisas con que las propiedades territoriales les fueron concedidas (2). No entiendo yo que se haya concedido ni pueda concederse á tales poseedores la seguridad legal como fruto de las garantías sociales. Estas no ponen bajo su invulnerable proteccion las malas artes ni la inmoralidad. Además de que, condenadas par nuestras leyes, como lo estan de antemano semejantes propiedades, todas son reversibles á la nacion. Este debe proseguir en justicia sus derechos y obtener por sentencias legales en los tribunales competentes la reivindicacion y reversion de todos los territorios, cuya propiedad envuelva tan monstruosos vicios.

(1) Leyes 10 y 11 tit. 17 lib. 10 Novisim. Recop.

(2) Decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811.

Defiendo únicamente las propiedades que, libres de ellos presentan en el modo y circunstancias de su adquisicion un título legítimo y honesto que no hayan reprobado las leyes: defendiendo las propiedades que se hallan bajo la justa y necesaria salvaguardia de la prescripcion, por virtud de la antigua posesion temporal ó de la inmemorial.

Cuando esta se ha fijado y establecido por la ley, es un título que prescribe perentoriamente contra cualquier otro, y que no reconoce ningun superior. Este carácter indeleble, que la posesion por antigua ó por inmemorial ha recibido de la ley, es otra de las garantías sociales tan inviolable como todas ellas. La quietud, el reposo y la confianza, tan indispensables en la sociedad exigen que haya un término fijo, pasado el cual no pueda un poseedor ser inquietado ni reconvenido por nadie. Lo demas sería abrir un espantoso abismo de incertidumbre, que encadenando la libertad de emplear las facultades humanas, se opondria incesantemente á su desarrollo, y privaria al hombre del mas estimable de sus bienes. El temor de ser á cada instante inquietado por una nueva asechanza, y de verse espuesto sin límites ni término á las incomodidades de una controversia judicial, y acaso al riesgo de sucumbir en ella, produciria el desaliento y la abatida prostracion que son los inseparables compañeros de la inseguridad. Si la ley fija un tiempo, pasado el cual no tienen lugar las reclamaciones, el hombre que los deja transcurrir sin reclamar, es muy claro ó que ignora que tiene un derecho ó que no tiene voluntad de hacerlo valer. En ninguno de los dos casos ha podido formar la esperanza ó el deseo de adquirir la cosa; y de consiguiente el hecho negativo de no adquirir no le espone á ningun dolor ni pena; pero el antiguo poseedor, al contrario, tiene el deseo de conservar, y la esperanza de gozar; y todo atentado dirigido á turbarle en este deseo y en esta esperanza, le produciria un dolor intenso, una insoportable pena, un mal en una palabra. Dejándole pues tranquilo en su inveterada posesion, afirmada por la ley que ha señalado el tiempo necesario para que aquella adquiriera el carácter de la prescripcion, la seguridad es invulnerable y perfecta; pero si la posesion antigua fuese transferible, y los poseedores que no tienen mas título que el sosegado transcurso del tiempo y su buena fe, pudieran ser atacados y desposeidos, la inquietud y el desasosiego general desplegarian inevitablemente todas sus funestas y antisociales consecuencias.

La posesion es un hecho ostensible que demuestra la existencia de la propiedad, que como ya se ha dicho, es tambien otro hecho. Siempre que existe el hecho cierto de la posesion se deduce que el poseedor goza las justas ventajas del producto legítimo que el empleo y ejercicio de sus facultades naturales le ha proporcionado para satisfacer sus necesidades, ó bien que disfruta los bienes que en la misma forma adquirieron sus antepasados. Es imposible suponer una propiedad legítima sin que sea el resultado de la accion humana sobre las cosas, ó lo que es lo mismo, un producto del trabajo del hombre. Asi que, las leyes que le han asegurado su posesion, fijando un término para que cualquiera tercero pueda oponerle algun título mas fuerte, pasado el cual ella los prescribe contra todos, estan comprendidas en la circunferencia natural de lo justo, porque al paso que cumplen exactamente la condicion de dar una indesquiciable garantia á los poseedores, han cuidado con esmero de dejar la latitud necesaria, para que toda usurpacion sea reclamada y no tenga escudo alguno la mala fe.

Estos principios los han consagrado nuestras leyes estableciendo el término de diez años para ganar los bienes raíces entre presentes; el de veinte para prescribir contra los ausentes (1), y el de treinta para ganar generalmente las cosas aun sin buena fe (2): otra ley ha declarado que la costumbre inmemorial consiste en la posesion pacífica y no interrumpida por tiempo de cuarenta años continuos, siempre que se pruebe ser notorio el hecho, y comun la opinion entre los moradores del pueblo sin cosa en contrario (3).

Para hacer una escepcion en odio de los señoríos, y despojar de los derechos territoriales á los poseedores, es preciso infringir nuestra Constitucion política que ha declarado que todos los españoles son iguales, y que la nacion está obligada á proteger por leyes sábias y justas la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen. Esta proteccion llega hasta tal punto que aquel sábio y justo código prohíbe que se tome la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni se le turbe en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y que si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad tomar la

(1) Ley 18 tit. 29 part. 3.

(2) Ley 21 tit. 29 part. 3.

(3) Ley 1 tit. 17 lib. 10 novism. recep.

propiedad de un particular, no se podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé buen cambio a bien vista de hombres buenos (1).

La posesion de los dominios territoriales que fueron señoríos, la cuentan por siglos las familias poseedoras; y cuando todos los españoles, que por cuarenta años sin interrupcion han poseido viven tranquilos y seguros bajo la garantía de la ley que ha reconocido y declarado la posesion inmemorial inalterable, y salva de ser atacada por ningun título. ¿Se querria destruir ahora esta garantía, se violaria la seguridad, se trastornarian los elementos del orden social socabando la propiedad, base de toda buena legislacion, únicamente para hacer desgraciados algunos millares de familias? ¿Por ventura los individuos de la nobleza no son españoles? ¿y todos los españoles no son iguales delante de la ley?

Contra esto se ha dicho que los derechos de la nacion son imprescriptibles, y que solo por un título reconocido, y designado por la ley pueden poseerse por los particulares. En apoyo de esta proposicion se ha invocado la ley 1.<sup>a</sup> tit. 7. lib. 1.<sup>o</sup> de la novísima recopilacion (2).

Yo contestaré 1.<sup>o</sup>, que la posesion inmemorial y la prescripcion que de ella dimana, son títulos reconocidos por las leyes que ya se han citado: y que esa misma ley que se quiere oponer á este título tan respetable, lo reconoce altamente. Para convencerse de esto basta leer algunas espresiones literales de ella . . . . "Y cerca de las dichas tercias y dos novenos, Nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion contra cualesquier personas así eclesiásticas como seglares, que no tengan, muestren ni prueben tener legítimo título ó *prescripcion inmemorial*" . . . . "y que no lo mostrando y probando (habla del título de la corona), aunque por su parte (habla de los detentadores) siendo reos demandados, no se pruebe legítimo título ni *prescripcion inmemorial*, deben de ser absueltos" . . . . "y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo, mostrando y probando tener legítimo título, ó *prescripcion inmemorial*, las dejen, desembarquen, vuelvan y restituyan." Yo creo

(1) Constitución política tit. 4. cap. 1 art. 172 restricciou 10 de la autoridad del Rey.

(2) Diarios de Córtes tom. 22 pág. 296 sesion de 30 de agosto de 1813: informe de la comision de señoríos.

que estas espresiones de la misma ley, en que quiere apoyarse que los derechos de la nacion son imprescriptibles, mira y reconoce como un título perentorio la prescripcion contra la corona, que no podia representar otros derechos que los de la nacion; concediendo de este modo á una garantía tan sagrada la fuerza que ahora quiere negarsele.

2.º . . . . Los derechos de la nacion son imprescriptibles en órden á la soberanía, á la libertad, á la igualdad y á todos los poderes y derechos políticos; pero respecto de la propiedad, los derechos de la nacion no pueden ser distintos de los de un individuo particular, y ha de estar precisamente sujeto el cuerpo colectivo á los mismos principios que protegen el sagrado derecho de propiedad individualmente; porque la fuerza reunida de todos los asociados está obligada á conservar la inviolabilidad de esta sacrosanta garantía, en que consiste la seguridad; pero si el Estado, como representante del interés colectivo, estableciese á favor suyo una escepcion para desconocer el único signo sensible de la propiedad, que es la posesion inmemorial y antigua, todo el edificio social daria por tierra, acabaria la seguridad, y quedariamos espuestos á toda clase de espoliaciones. Estoy persuadido de que al principio funesto que voy combatiendo se debe la absurda y malhadada invencion de los mostrencos, que es un continuo insulto á la propiedad. Mis razones me parecen tanto mas fuertes cuando las veo derivarse inmediatamente de la naturaleza de las cosas, y que nos conducen por la mano á los sencillos y naturales principios de lo justo y de lo injusto, que he establecido, siguiendo las filosóficas doctrinas de los ilustres publicistas que me han servido de guia. Entre ellos el célebre Montesquieu dice espresamente, que así como los hombres han renunciado á su independendencia natural para vivir bajo el influjo de las leyes políticas, han renunciado igualmente á la comunidad natural de los bienes para vivir bajo el de las leyes civiles. Las primeras le proporcionan su libertad, y las segundas la propiedad. Es preciso no decidir para las leyes de la libertad que son las del imperio de la ciudad, lo que no debe decidirse sino por las leyes concernientes á la propiedad. Es un paralogismo decir que el bien particular debe ceder al bien público: esto es exacto y justo únicamente en los casos en que se trata del imperio de la ciudad; es decir, de la libertad del ciudadano; pero no tiene lugar en aquellos en que gira la cuestion sobre la propiedad de los bienes; porque el bien público consiste siempre en que cada uno conserve in-

variabilmente la propiedad que *le dan las leyes civiles* (1). No sé como será posible destruir esta autoridad respetable para restablecer, en contradicción de ella y de nuestra legislación civil, que los derechos de la nación son imprescriptibles respecto de los señoríos territoriales y solariegos. Esto es querer decidir por los principios de derecho político, una controversia enteramente subordinada al resorte de las leyes civiles.

Pero aun sin ocurrir á estos fundamentos originarios de lo justo, encontramos en nuestra legislación patria formalmente establecida la prescripción contra la corona, en punto á propiedad, y espresa y determinadamente sobre señoríos. La ley 2.<sup>a</sup>, tít. 27 del ordenamiento de Alcalá renovada por Felipe 2.<sup>o</sup>, no deja la menor duda sobre la opinion que sostengo (2). "Porque algunos en nuestros reynos (dice) tienen y poseen algunas ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, sin tener para ello título nuestro ni de los reyes nuestros antecesores, y se ha dudado si lo susodicho se puede adquirir contra Nos y nuestra corona por algun tiempo; ordenamos y mandamos que la posesion inmemorial probándose segun y como y con las calidades que la ley de Toro requiere (que es la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 17., lib. 10.) baste para adquirir contra Nos, y nuestros sucesores cualesquier ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, y cualquiera cosa y aparte de ello, con las cosas al señorío y jurisdiccion anejas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripción no sea interrumpido ni destajado por Nos, ó por nuestro mandado á otros en nuestro nombre, natural ó civilmente; pero la jurisdiccion civil ó criminal suprema que los reyes han por mayoría ó poderío real, que es la de facer y cumplir donde los otros señores y jueces la menguasen, declaramos que esta no se puede ganar ni prescribir por el dicho tiempo ni por otro alguno; y asimismo lo que las leyes dicen que las cosas del reyno no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos." Lo mismo se comprueba y ratifica en la ley de don Carlos y doña Juana, dada en Madrid el año de 1528, petición 20 de Córtes (3): "y en cuanto al derecho de la propiedad (dice en la 2.<sup>a</sup> parte) de-

(1) Espiritu de las leyes cap. 15. lib. 26.

(2) Ley 4. tit. 8. lib. 11. Novisim. Recopilacion.

(3) Ley 7., tit. 8. cit. lib. 11. Novísima Recopilacion.

claramos y queremos, que si los señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ó otras personas, *probaren la inmemorial costumbre* por la manera y con las calidades y circunstancias que por derecho y leyes de estos reynos se debe probar, sea habido en lugar de título bastante." Yo no creo que después de leído el literal tenor de estas leyes, pueda haber disputa alguna en que la posesion inmemorial de los señoríos territoriales y solariegos prescribe contra la nacion.

Dios no permita que sosteniendo yo el sagrado título de la posesion inmemorial, quiera justificar la mala fé y las usurpaciones. Siguiendo la sábia doctrina del inmortal Bentham, supongo que la buena fé es el carácter esencial é inseparable de la posesion inmemorial: y en esta parte no puedo conformarme con el principio de que la posesion de treinta años basta para ganar generalmente las cosas aun sin buena fé (1). Pienso con el mismo ilustre filósofo que confirmar la posesion sin buena fé, no seria de ningun modo favorecer la seguridad sino recompensar el crimen. Toda la antigüedad que cuenta el mundo no debe ser bastante para tranquilizar al usurpador, y darle una garantía que le asegure el fruto de su iniquidad. En época ninguna debe vivir tranquilo el malvado. Las leyes que él mismo ha desconocido y atropellado criminalmente no puede nunca dispensarle su proteccion benéfica, para que á la sombra de ella se goce con sosiego en el abominable producto de sus detestables arterias.

Los principios naturales y originarios de lo justo y de lo injusto, las ideas simples y sencillas que esplica el término propiedad, los medios con que adquirieron los causantes de los actuales poseedores de señoríos territoriales y solariegos la propiedad de éstos; los motivos de utilidad comun, que en estas adquisiciones establecen una notable diferencia entre la nobleza española y la nobleza de los demas imperios de Europa; la posesion antiquísima y remotamente inmemorial de tantos siglos; la prescripcion en virtud de ella que es un título sagrado, una garantía social indesquiciable que comprende á la nacion lo mismo que á los particulares, porque los derechos de aquella, en orden á la propiedad, son iguales á los de éstos; cuya doctrina está confirmada espresa y determinadamente, respecto á los señoríos en dos leyes del reyno dadas en Córtes, é insertas en la Novísima Recopilacion; todos estos fuertes y poderosos argumentos nos llevan

(4) Ley 21., tit. 29, part. 3.<sup>a</sup>

á deducir, que una ley que aboliera los señoríos territoriales y solariegos, los incorporase á la nacion, y despojára de los derechos territoriales á los actuales poseedores de buena fé, y en quienes no concurren las otras circunstancias reprobadas por leyes espresas y antiguas; sería el mezquino y malhadado efecto de una antipatía ciega, y concurrían en ella todos los horribles caractéres de la mas otróz injusticia.

Aventuro esta proposicion tan decidida, porque ella es la fiel espresion de mi manera de pensar, y porque la veo apoyada en el sábio, justo y memorable decreto de 6 de agosto del año 11. Si la abolicion de los derechos territoriales y la incorporacion de éstos á la nacion hubiera sido justa, no hubieran omitido su declaracion los célebres diputados de las Córtes generales y estraordinarias, cuya sabiduría ilustrada, cuya justicia inalterable, y cuya firmeza para sobreponerse á todo el furor de las preocupaciones y de los intereses rivales, pasarán mas allá de los siglos. A buen seguro que no hubieran elevado á la clase de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos. Lo hicieron porque era justo; y aquellos dignos fundadores de nuestra libertad, enseñaron á los hombres, que para ser libres, es preciso tener un respeto inviolable por la propiedad.

Estaban tan convencidos nuestros sábios legisladores de la fuerza y certeza de los principios que quedan establecidos, y de su benéfica influencia en los importantes fines del órden social, que al paso que con mano fuerte derrocaron el vacilante y desmoronado simulacro de absurdas y bárbaras instituciones, aboliendo y proscribiendo para siempre á los rivales y desorganizadores privilegios enemigos de la prosperidad pública; como estos mismos privilegios eran el objeto de una posesion inmemorial, eran una propiedad, porque componian una parte del fruto del trabajo y del empleo de las fuerzas naturales de los que los adquirieron, eran al fin la base de una justa esperanza de los poseedores actuales; desde el artículo 8.º al 12 establecieron las indemnizaciones que estos debían recibir por las prerogativas abolidas, y el modo de hacerlas efectivas. ¡Qué respeto hácia los hombres tan digno de ser imitado! ¡Gloria inmortal á los legisladores sábios y virtuosos, que conducen á un pueblo al augusto y magestuoso templo de la libertad por la hermosa senda de la justicia, recordándole á cada momento que la propiedad es inviolable y sagrada!

Empero ya es tiempo de mirar y considerar esta ley bajo otro punto de vista para acercarnos á examinar las dudas que

en el año 13 provocaron la consulta del tribunal supremo de justicia: haciéndonos cargo al mismo tiempo del dictámen que sobre ella presentó á las Córtes generales y estraordinarias en la sesion del 30 de agosto la comision de señoríos.

## SEGUNDA CUESTION.

Conozco la debilidad de mis fuerzas para impugnar un dictámen de la comision de señoríos (1), que es tan digno de respeto, y para oponerme al modo de pensar de personas tan ilustradas, tan profundamente sábias, y de quienes siempre recibiré con el mayor gusto sus importantes y útiles lecciones. Mas, á pesar mio, no puedo reconciliarme esta vez con su opinion. La mia, guiada por el impulso de mi íntima conciencia, es absolutamente opuesta á ella y del todo conforme con la del supremo tribunal de justicia. Esta es para mí una verdad de sentimiento, á la que no puedo renunciar por mas que me empeñe en querer que triunfe contra ella el modo de pensar de la comision. Así que, habré de manifestar las razones en que mi opinion se funda, guardando siempre á las de la comision el decoro y veneracion que justamente merecen.

En mi concepto no puede añadirse nada al dictámen del señor fiscal del supremo tribunal de justicia, con que se conformó la mayoría de éste, y por el cual arregló su consulta. Los principios que el tribunal adoptó son incontestables, é influyen perentoriamente no solo para fijar la genuina inteligencia del decreto de 6 de agosto, sino para calificar que una disposicion contraria sería injusta.

El tribunal manifestó, que los dueños solariegos y territoriales eran ya de la misma clase que los demas propietarios: que los fiscales de los pueblos y todos los particulares tenian accion para demandar la ineorporacion de lo usurpado, y la reversion de lo que salió sin razon: que el modo de proceder era muy sencillo, y que nunca debia empezarse ni por el despojo, ni por la exhibicion de títulos: y que no encontraba el fiscal la razon que motivase una consulta, porque en todos los particulares de que se hacia cargo, no podian ofrecerse dudas que no estuviesen desvanecidas por el derecho y por las leyes. Por lo mismo fue de dictámen, que los dueños territoriales y solariegos debian continuar en el goce

(1) Diario de Córtes tom 22. Sesion de 30 de agosto,

de las prestaciones que hasta de presente habian percibido, sin necesidad de presentar sus títulos mientras no fuesen demandados en justicia. Yo entiendo esta conclusion fiscal ceñida puramente á los derechos territoriales, tomado este término complejo bajo la significacion é inteligencia que le he fijado al principio de esta memoria.

Lejos de nosotros toda ilusion apasionada; y con la calma y serenidad de la fria razon, continuemos examinando el memorable decreto de 6 de agosto.

Ya hemos visto que contiene dos partes principales: 1.<sup>a</sup> Abolicion de todos los funestos vestigios del feudalismo; de los ominosos títulos de señor y vasallo; y todas las relaciones antisociales que estas calidades produjeron: extincion de la independencia servil que habia entre los pueblos y los señores; de cuyas manos se arrancó tambien el derecho jurisdiccional, que sus privilegios les habian transmitido; y exoneracion á los mismos pueblos de contribuir á los señores con ninguna prestacion real ni personal de cualquier clase y condicion que fuese, que debiera su origen al señorío feudal y jurisdiccional. 2.<sup>a</sup> Escepcion á favor de los poseedores de las prestaciones reales y personales procedentes de contrato libre, en uso del sagrado derecho de propiedad: elevacion de los señoríos territoriales y solariegos á la clase de los demas derechos de propiedad particular; y declaracion de que los contratos, pactos ó convenciones hechos en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie quedaban considerados como contratos de particular á particular; es decir, sujetos al derecho comun establecido por las leyes civiles. Segun lo que, hablando de la primera cuestion, se ha demostrado, y atendiendo al dictámen de la comision de señoríos, en estas dos partes principales de la ley de 6 de agosto, no se encuentra ningun motivo de dudar.

Toda la dificultad consiste en estas cláusulas del art. 5.<sup>o</sup> ....  
 „ Si no son de aquellos que por su naturaleza deban incor-  
 „ porarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cum-  
 „ plido las condiciones con que se concedieron; lo que resul-  
 „ tará de los títulos de adquisicion.”

El tribunal supremo ha opinado que, elevados á la clase de las demas propiedades de dominio particular los señoríos territoriales y solariegos, los poseedores los obtienen ya como un fondo ú otra alhaja, cuyos productos ceden en beneficio del dueño sin necesidad de exhibir títulos de pertenencia mientras no sean demandados en justicia. A mí me parece

que ésta es la inteligencia genuina de la ley, según el tenor literal de sus precisas palabras.

Los pueblos la entienden de otro modo, y exigen que, para que los llamados señores puedan continuar en el disfrute y percepción de las rentas territoriales, deben previamente acreditar, con la exhibición de los títulos originales, que sus señoríos no son por su naturaleza incorporables ni reversibles, ni han dejado de cumplirse las condiciones con que se concedieron; y que, ínterin no se pruebe y declare así, los mismos pueblos han de quedar exentos de pagar á los dueños las rentas y frutos territoriales, á que por los respectivos contratos están obligados. La comisión de señoríos no dudó que ésta fuese la genuina inteligencia del decreto de 6 de agosto, y la que únicamente se le podía dar por su tenor literal.

Al contrario, yo soy de sentir, que semejante interpretación es violenta y forzada, contraria enteramente á la ley, y opuesta á los principios luminosos y justos que presidieron á la formación de ella y dejamos analizados. Fíjese bien la consideración sobre ellos, y se verá su absoluta incompatibilidad y discordancia con esta inteligencia siniestra.

Para que la ley tuviera la que quiera dársele por los pueblos, era preciso que espresa y terminantemente hubiera establecido que la percepción de las rentas territoriales quedaba suspensa hasta que, presentados los títulos legítimos, se declarase si los dominios territoriales debían ó no incorporarse ó revertir á la nación. No hay en toda la ley una sola cláusula que ni aun remotamente indique esta disposición, que como en su lugar se hará ver, sería notoriamente injusta.

Dice la comisión, que los señoríos territoriales y solariegos de naturaleza reversible, y los en que no se han cumplido las condiciones de su concesión, no se elevan á la clase de propiedad particular. Esta es una verdad incontrovertible. Pero añade que, para conocer esta diferencia, previene el artículo, en su última cláusula, que se presenten los títulos de adquisición. Esto no es exacto: si la ley lo hubiera mandado así espresamente, nada habría que disputar; pero no lo mandó. Léase con cuidado la última cláusula del art. 5.º, y se verá que dice... "lo que resultará de los títulos de adquisición." La idea que espresan estas palabras, es enteramente distinta de la que significan las otras... "que se presenten los títulos de adquisición." Según éstas es cierto que la presentación de títulos para la calificación de la legitimidad debía pre-

ceder á todo ; pero segun las palabras literales y terminantes de la ley , los títulos deben comprobar las calidades y legitimidad de las adquisiciones , cuando por dudar de ellas sean demandados los poseedores ; porque esto y no otra cosa quiere decir . . . " lo que resultará de los títulos de adquisicion " ; conformándose de este modo el artículo con las leyes generales que obran sobre la materia de incorporacion y reversiones . Pero aun cuando quisiéramos desconocer la fuerza de este razonamiento , y convenir con el modo de pensar de la comision , nunca podriamos pasar mas allá de obligar á los poseedores á que presentasen sus títulos ; mas empezar al mismo tiempo por despojarlos y privarlos de los frutos de la propiedad , es una violencia tan contraria á los principios generalmente reconocidos por todas las naciones cultas , y tan diametralmente opuesta á nuestras mismas leyes patrias , que sería forzoso que la ley nueva lo hubiera establecido así expresamente , derogando todas nuestras leyes civiles que hablan de la propiedad y fijan la condicion de los poseedores . Y yo no sé cómo ha podido prestarse al decreto de 6 da agosto , semejante espíritu tan contradictorio con sus mismos principios de justicia , queriendo dar á la interpretacion forzada de sus palabras una latitud que no pueden tener de ningun modo .

Esta opinion mia está confirmada por la de los tres señores magistrados que fueron de dictamen contrario al de la mayoría del tribunal . Fundandose en los obstáculos é inconvenientes que por experiencia se sabía entorpecian las demandas de reversion que instruian los pueblos , pensaban que tales estorvos podian removerse , para que no dificultasen el pronto cumplimiento de lo que el artículo 5.º de la ley de 6 de agosto sábiamente prescribia , disponiendo que la presentacion de títulos se verificase en un término preciso que el congreso señalara , pasado el cual hubiesen de cesar en las prestaciones , y que convendria mucho señalar un término fijo á la duracion de los juicios que se promoviesen en esta materia tan importante al interes de la nacion . Sin que sea visto convenir yo con el dictámen de estos tres señores magistrados , cuyos principios en esta parte impugnaré en otro lugar , me he valido de él únicamente para hacer ver que aun , dando al artículo 5.º del decreto de 6 de agosto la inteligencia que en mi sentir no tiene , no se atrevieron estos ministros á proponer el despojo de hecho , y solo indicaron la suspension de las prestaciones como una especie de pena contra aquellos poseedores que no presentaron sus títulos en el término que se les asignase .

La comisiou deduce tambien una segunda consecuencia del mismo artículo 5.º, reducida á que ningun señorío se eleva á la clase de propiedad particular hasta que por el exámen de los títulos originales se declare que no es de naturaleza reversible. Por mas que la brillante elocuencia se empeñe en persuadir que esta consecuencia es natural y clara; ella parece á mis ojos tan forzada y violenta como las demas, pues pienso que esto es hacerle decir á la ley lo que no ha dicho. Veamos sino sus palabras literales y quedaremos desengañados.... "Los señoríos territoriales y solariegos (dice el artículo quinto) quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular." Esta disposicion genérica, absoluta y sin cualidad alguna comprende todos los señoríos sin excepcion, y desde el momento de la promulgacion de la ley; porque ó el adverbio *desde ahora* no significa nada, ó si esplica alguna idea de tiempo, no puede ser este otro que el momento mismo en que la ley se publicase. Asi pues, decir que un señorío no se eleva á la clase y naturaleza de propiedad particular hasta que por el exámen de los títulos originales se declare que no es de naturaleza reversible, es sostener una cosa contraria á la misma ley, que á todos dejó elevados desde el momento á la condicion de propiedades particulares. El sábio congreso legislativo por este acto grandioso y justo, no hizo mas que reconocer la inviolabilidad de la posesion, sin cuya sagrada garantía sería imposible fijar la idea de nuestras sociedades modernas.

Era igualmente justo y conveniente que la ley declarase que la condicion á que elevaba los señoríos territoriales y solariegos, no se entendia con aquellos que por su naturaleza fuesen incorporables ó reversibles, ó los en que no se hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron. Sin esta declaracion hubiera legitimado la ley las adquisiciones frudulentas é ilegítimas, que otras leyes muy antiguas anularon; y habia autorizado las que, por no haberse cumplido las condiciones con que fueron concedidas, caducaron y quedaron sin efecto alguno. En tal caso las demandas de incorporacion y reversion que están pendientes no podrian continuarse, ni mucho menos entablarse otras nuevas, porque no era ya posible atacar las adquisiciones que habia revalidado la ley. Este escollo, cuyos inconvenientes serian tan graves, fue el que diestra y oportunamente evitó la prevision de las Córtes, dejando expedito el derecho de la nacion y de los particulares, no solo para que las demandas de reversion entabladas se continuasen,

sino para que pudieran entablarse otras de nuevo. Cuando los poseedores hayan sido vencidos en juicio, y sus señoríos territoriales sean declarados reversibles, entonces ninguna acción tendrán á percibir las rentas porque no existirá el dominio. Pero entretanto que esta declaracion judicial no recae, privarlos de la posesion sería una injusticia, y esta injusticia no la ha ordenado el decreto de 6 de agosto, que reconociendo los inviolables derechos de la posesion, no ha aplicado á los propietarios de esta clase otras reglas diversas que las que el derecho comun tiene establecidas para los de un fondo ú otra alhaja particular, á cuya condicion redujo los señoríos territoriales y solariegos con la notable y especifica circunstancia de decir espresamente *desde ahora*; aunque para los juicios petitorios de propiedad quedó su derecho á salvo al Estado por medio de las demandas de reversion. De aqui se sigue, contra la que la comision sostiene (1), que la ley ha supuesto el dominio, como debia suponerlo, en el hecho de la posesion; y no ha negado, ni podia negar á los poseedores de esta especie la cualidad de dueños, que supone en los de un fondo particular cualquiera, porque no ha derogado para con los unos ninguna de las garantías que el derecho comun les concede á todos. Los efectos pues de aquellos juicios no deben ni pueden anticiparse á su resultado; y por lo mismo, la idea de que, interin no se declare que las propiedades no son incorporables ni reversibles, los pueblos tienen fundada su intencion en la ley, y que el que presume tener un derecho privilegiado y exceptuado de la abolicion general debe probarlo con el título original, que es la naturaleza de las excepciones (2); me parece que puede calificarse de erronea, ó cuando menos de inexacta y opuesta á la misma ley. Como los señoríos territoriales y solariegos hemos demostrado ya hasta la evidencia que no fueron abolidos, no hay en el decreto ninguna excepcion respecto de la abolicion general, porque esta no existe. La excepcion que se hace es relativa á la propiedad en sí misma, para calificarla en el juicio competente. A la nacion y á los particulares esta expedita la accion para las demandas de incorporacion y reversion, y los poseedores tienen fundada su intencion en todas las leyes generales, que no han sido ni podian ser derogadas sin escándalo: por tanto, para continuar en su quieta y pacífica posesion no pue-

(1) Diario de Córtes del año 13 tom. 22 pag. 295.

(2) En el mismo lugar citado anteriormente.

de obligárselos á que prueben previamente con el título original ningun derecho singular ni privilegiado que presuman tener como exceptuado de la abolicion general, porque no habiendo, como no hay, ni sería justo que hubiera tal abolicion de señoríos territoriales y solariegos, no puede tampoco haber excepcion alguna de ella, ni era posible que conservase ningun derecho privilegiado una ley que abolió todos los privilegios.

Dice la comision que el tribunal supremo se ha equivocado en afirmar que las disposiciones adoptadas por las Córtes en esta ley, no son contrarias á las reglas generales establecidas por las leyes anteriores (1); y que esta equivocacion es nacida de no haberse tenido á la vista los artículos 9 y 13 del decreto de 6 de agosto. Yo creo que el tribunal supremo sostuvo una proposicion de eterna verdad: y aun me parece que está suficientemente probada la exactitud de ella. Sin embargo, para acabar de desengañarnos, recurramos á la ley.

Segun el artículo 9.º deben continuar en su vigor y fuerza, y servir de regla á los tribunales, todas las leyes que por el tenor de la nueva no quedan derogadas. ¿Y en dónde está la derogacion expresa ni virtual de las leyes establecidas sobre los juicios de incorporacion y reversion, y de las que componen nuestro derecho civil patrio sobre la propiedad y la posesion? A buen seguro que se nos señale cual es la línea ni espresion del decreto en que semejante derogacion tan injusta se encuentre.

Ya hemos demostrado que el artículo 5.º no establece l prévia presentacion de los títulos para continuar en su posesion los dueños, ni mucho menos el despojo de estos interin se califican aquellos; es decir, que no ha derogado en nada las leyes comunes. El artículo 9.º arregla el modo de solicitar y acordar las reintegraciones concedidas en el 8.º para las prerogativas abolidas en los anteriores; pero esto es absolutamente diverso de la cuestion relativa al 5.º en que no hay abolicion ni derogacion de ninguna especie. El artículo 13 prohíbe que se admitan demandas ni contestaciones que impidan el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de lo mandado en los artículos anteriores; y ordena que se sobresea en los pleitos pendientes, llevándose inmediatamente á efecto lo determinado segun el literal tenor del decreto, que es la regla que debe observarse. ¿Y no está mandado literalmente en el

(1) En el mismo diario y tomo pag. 298.

artículo 5.º que los señoríos territoriales y solariegos queden elevados desde ahora á la clase de propiedad particular? Pues esto mismo debe llevarse á efecto; y el juicio previo que la comision quiere establecer, con el despojo de hecho á los poseedores, está espresamente prohibido por el artículo 13; y por lo tanto el tribunal supremo lejos de contrariar el decreto de 6 de agosto, no ha hecho mas que sostener su debida y exata ejecucion, y léjos de querer lo contrario de lo que la ley manda, quiso que esta fuese literal y religiosamente observada. Si se tratase de las prestaciones derivadas del señorío feudal y jurisdiccional; si quisiera sostenerse la posesion de los llamados señores hasta que fuesen vencidos en juicio; entonces sí que el razocinio de la comision sería exacto; porque habiendo quedado derogados todas aquellas ruinosas y bárbaras prerogativas, deben inmediatamente cesar en el disfrute de ellas los poseedores, y llevarse desde luego á efecto la justa derogacion que hizo la ley, sin admitir ninguna demanda ni escusa delatoria, y sin que se continuen las que estén pendientes; porque todo esto se ha prohibido por el artículo 13. Mas semejante argumento no puede aplicarse á la propiedad territorial, en el sentido que le dá la comision, sin hacer una grave violencia á la razon y á la justicia. El artículo 13 ordena en nuestra controversia, todo lo contrario que lo que la comision quiere que ordene, como de una manera muy clara acaba de demostrarse.

No creo pueda dudarse ya que la inteligencia genuina y literal del decreto de 6 de agosto del año 11, sea la misma que acertada y oportunamente le dió el supremo tribunal de justicia; y que aquella ley, ni mandó que para continuar en su posesion los llamados señores acreditasen previamente, con los títulos de adquisicion, que sus señoríos territoriales y solariegos no eran incorporables ni reversibles, ni mucho menos determinó que ínterin aquellos se calificasen quedarán los pueblos esentos de pagar á los dueños las rentas y prestaciones derivadas de contratos libres en uso del sagrado derecho de propiedad. Pero dando un paso mas adelante, habremos de examinar si sería justo trastornar el orden de las leyes civiles y el de las formularias de los procesos, estableciendo una ominosa ley de escepcion para despojar de hecho á los poseedores, y hacer que los juicios de propiedad, que el estado sostiene por las demandas de reversion, empiecen por donde deben concluir.

Sentados ya en la 2.ª parte de la cuestion 1.ª los verda-

\*

deros y naturales principios de lo justo y de lo injusto , y habiéndose demostrado allí que la abolición de los señoríos territoriales y solariegos sería eminentemente injusta , porque trastornaría los primeros elementos del orden social , causando males y padecimientos atroces ; es fácil fijar por los mismos principios la resolución de la cuestión que ahora nos ocupa.

Ya hemos sostenido con el insigne presidente de Burdeos, que en materia de propiedad , es preciso arreglarse á las leyes civiles , porque son su verdadero paladion. Este mismo sábio publicista nos enseña que las leyes formularias de los procesos son la salvaguardia de la libertad , porque sin ellas todo sería vacilante en los juicios , y las decisiones quedarían al arbitrio caprichoso de los jueces.

Un trastorno tan fatal es el que se causaría alterando el sistema establecido por las leyes empezando por despojar judicialmente á un poseedor , y obligándolo á que hubiese de litigar despojado de la validacion de sus títulos para poseer. Semejante sistema desorganizador presenta por sí mismo el carácter de la mas ruidosa injusticia ; porque destruye una garantía social fundada en la naturaleza misma del carácter de la propiedad , como se ha demostrado en otro lugar.

La posesion actual es un hecho ostensible que prueba naturalmente el otro hecho sencillo , que robustecido por la seguridad que le dá la ley , se llama propiedad. El hecho de la posesion es por su naturaleza el primero de todos , y á todos los contiene dentro de su esfera. Mientras no sea vencido en juicio el poseedor , observándose y guardándose todas las leyes que arreglan los procesos , y se le condene por que haya un tercero que presente y haga valer un título superior al suyo , la posesion será el mejor de todos , y contra el cual el despojo de hecho ha de ser siempre mirado como una violencia antisocial. Esta es la doctrina de todos los publicistas , de todos los jurisconsultos , y al fin de la naturaleza y de la razon , que son superiores al modo de pensar de los hombres. Nuestras leyes no se han apartado de ella , y han dado á la posesion todas las garantías que el orden social reclama. ¿ Y podría sin injusticia variarse este sistema conservador para sustituirle el destructor de las leyes de excepcion , que son los tristes agujeros de la pérdida de la libertad ?

Dice la comision , que la posesion no basta para inducir presuncion de legitimidad en el título , cuando la ley sospecha de él y señala el único medio de probarlo. Yo conven-

dré con este principio, limitando su generalidad. La posesion actual no bastará para impedir que dudando la ley de legitimidad del título se califique éste en el juicio competente; mas la posesion inmemorial, probada segun quieren nuestras leyes, es un título reconocido por ellas, que prescribe contra la nacion, segun todos los principios de legislacion y de derecho público, y segun la espresa declaracion de las mismas leyes, como hemos demostrado ya hablando de la primera cuestion. Pero de ningun modo puede decirse, que un poseedor territorial ha de ser despojado de su propiedad antes de oírle, vencerle y condenarle en juicio, sea quien fuere su adversario, porque ya hemos probado que, en orden á la propiedad, la nacion no tiene otros derechos que los que tienen los particulares. Lo contrario es atacar la sociedad por sus cimientos, es destruir la seguridad, es producir males fecundos en males y en padecimientos, que hacen desgraciados á los hombres.

Yo no puedo separarme nunca del principio universalmente reconocido, de que la condicion del que posee, es mas atendida y de mejor derecho que la del que intenta atacarlo; y que nada puede ni debe innovarse en la posesion ínterin que la legitimidad del título se litiga. La posesion supone siempre un título legítimo, mientras que no hay un tercero que presentándose en juicio produzca otro de mejor calidad, y capaz de hacer sucumbir al poseedor; y en tal caso al demandante incumbe probar la existencia y mayor legitimidad de su título. Las leyes generales no señalan otro modo de reivindicar las propiedades, y cuando de estas se trata no hay mas guía segura y legítima que las leyes generales.

No sería un absurdo, y al contrario creo yo que sería muy esacto y respetable el sostener, que en los pleitos sobre la reversion de los señoríos territoriales y solariegos debe estrictamente seguirse este sistema protector del sagrado derecho de propiedad; porque nada es tan digno de respetarse en una sociedad bien organizada, como el que cada cual conserve lo que tiene, ínterin que una sentencia judicial precedida de todos los trámites legales no declara lo contrario.

Sin embargo, no tendré inconveniente en conceder que los particulares no pueden poseer los dominios territoriales de la nacion sino en virtud de un título reconocido y designado por la ley, á cuya clase pertenece la posesion inmemorial adornada de todos los caracteres que las leyes han establecido; que el que quiera disfrutar de esta clase de propie-

dades debe probar autenticamente la legitimidad de su título, porque es la nación quien reclama sus derechos; y en favor suyo se adopta esta escepcion de la regla general, aunque siempre funesta como todas las escepciones de una ley: que suponiendo la intencion del Estado fundada en el legítimo título por el cual la sociedad en masa es poseedora de todas las tierras en que se halla situada, no necesita para hacer valer las demandas de reversion otro título alguno que el que resulta de su derecho general y colectivo. Pero jamás convendré en que la nación, sin proponer demanda alguna, tenga el derecho de exigir que los poseedores de señoríos territoriales y solariegos estén obligados á presentar previamente sus títulos de adquisicion, y que hasta tanto que se califica y declara su legitimidad, desde luego y de hecho se les despoje de su posesion y se les prive de las rentas y frutos territoriales. Si el principio de la comision ha de admitirse, sus consecuencias se estienden á todas las propiedades; pues por igual razon, y fundando su intencion en el mismo derecho colectivo, podria el Estado exigir de cada propietario que, para continuar en la posesion presentase sus títulos, y despojarlo desde luego de los frutos y rentas en tanto que se declaraba la legitimidad de aquellos. Semejante proceder desorganizador seria muy recomendable en Hispahan ó en Constantinopla; pero es preciso repelerlo en un pais donde el aire puro de la libertad vivifica á sus habitantes, y en donde el sagrado derecho de propiedad es respetado. Sin duda una doctrina de esta especie es la que ha podido abortar los absurdos juicios de mostrencos, que son la deshonor y la mengua de un pueblo libre.

Siguiendo el tribunal supremo sus principios de justicia, ha presentado como un obstáculo para el trastorno del orden de los juicios y para el despojo de los poseedores, los perjuicios que estos sufririan interin se hacia el reconocimiento de títulos. La comision dice, que estos perjuicios no son mas atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos por espacio de tantos años y siglos, y haciéndose cargo del largo tiempo que suele pasar antes que vean su fin los pleitos de esta naturaleza, pregunta quien resarce á los pueblos sus perjuicios.

Los males que á los actuales poseedores originaria la privacion de sus rentas y frutos se han demostrado ya hablando de la 1.<sup>a</sup> cuestion. Estos mismos sufririan tantos millares de familias en el caso de la 2.<sup>a</sup>; pues la diferencia consiste única-

mente en que en el un caso se consideraria el despojo como perpetuo, y en el otro como temporal; pero la plaga de males en el momento de perder sería siempre la misma. Ni dejaba tampoco de espermentarse el terrible mal de esperanza engañada. Estos poseedores viven bajo la segura garantía que han dado nuestras leyes, de que jamás será despojado ningun ciudadano sin que sea oido y vencido en un juicio plenario, y con todas las solemnidades prescriptas. El ver arrebatada de pronto esta seguridad para sepultarlos en la miseria debe producirles todo el padecer y amargura que generalmente produce un golpe repentino y no esperado, que hace pasar á los hombres de la felicidad á la desgracia. No obstante estos perjuicios, por mas que quieran despreciarse, han de entrar por mucho en las meditaciones de un legislador, que no quiere separarse del camino natural de lo justo. No contradiré yo la idea de que los pueblos esperimenten perjuicios, cuando un señorío territorial, que por su naturaleza sea reversible, tarde en volver al dominio nacional todo el tiempo que se invierta en la sustanciacion y determinacion del juicio que debe preceder á la incorporacion; pero estoy muy distante de convenir en que este perjuicio sea mas atendible que el mal real é intenso que el despojo de hecho ha de originar necesariamente á los poseedores. Prescindo ahora del mal ó bien general que pueda producir una medida de esta especie considerada políticamente. En su lugar examinaré la cuestion bajo el punto de vista político. Me ciño únicamente á las relaciones civiles, y segun ellas habré de hacerme cargo del perjuicio de los pueblos. Si se entiende por esta espresion el perjuicio que resultará al cuerpo colectivo de que se retarde el momento de emplear el recurso que el aumento de la masa de bienes nacionales pudiera tener por el ingreso de esta clase de propiedades; repito que la nacion, tratándose del sagrado derecho de propiedad, no tiene ni puede tener ninguno privilegiado, ni de escepcion que no tengan los particulares; que se halla en el mismo caso que éstos, y que el interés general de la comunidad exige que así sea, porque de otro modo faltaria una de las primeras garantías sociales que es la seguridad. Si el perjuicio de los pueblos se entiende por el que éstos puedan esperimentar retardándose el momento de hacerse en cada uno de ellos un cierto número de propietarios entre quienes se reparta la masa de propiedades de determinados señoríos territoriales, ya sea porque las compren á la nacion, ya porque las reciban de ésta generosamente, y

como un consuelo de sus antiguas desgracias ; en cualquiera de estos casos no encontraremos mas que un determinado número de particulares que empiezan en el momento á formar la esperanza de ser ricos con los bienes de otros particulares, cuyas justas esperanzas de no ser jamás despojados de hecho, estan fundadas muy de antemano sobre la garantía de las leyes civiles ; prescindiendo de las que pudo y debió darles en otro tiempo un sistema político que no ha dependido de su mano ni el establecerlo , ni el arruinarlo. Ya se vé pues , la gran diferencia que hay entre echar por tierra repentinamente esperanzas tan antiguas , y apoyadas en la seguridad de las leyes, y fomentar á costa de aquellas ( sin guardar el órden y fórmula comun de los juicios , y atropellando para esto toda nuestra legislacion formularia y la parte mas esencial de la relativa á la propiedad ) unas esperanzas nuevas , que por serlo, tienen muchos grados de inferioridad á las que ya estan formadas ; porque los males que resultan del aniquilamiento de las unas , no son de ningun modo comparables con el bien que produce el logro y realizacion de las otras. Ya hemos repetido mas de una vez conformándonos con la doctrina eminentemente filosófica de publicistas muy ilustres , que el hombre por su naturaleza es mas sensible á las impresiones del dolor que á las del placer ; y que la satisfaccion de adquirir , por dulce y consoladora que sea , no puede de modo alguno compensar la ansiedad y los amargos padecimientos que produce la terrible pena de perder el bien que se goza. De todas maneras yo me figuro el cuadro dividido en dos grupos ; en el uno miro á los poseedores de cinco siglos despojados en un minuto , y entregados á la rabiosa desesperacion de la miseria , de la infelicidad y de la desgracia ; y en el otro veo los nuevos adquiridores de los bienes perdidos por aquellos , que sin haber tenido jamás ningun derecho á su propiedad , empiezan á estender sus miras sobre la felicidad futura , labrada á costa de sacrificar la felicidad presente de otros ciudadanos , para quienes quieren desterrarse todas las garantías que las leyes antiguas y modernas de los paises cultos han establecido para los juicios , que deben necesariamente preceder al despojo del que posee un bien cualquiera , á no ser que se le justifique haberlo arrancado violentamente de mano de otro poseedor ; en cuyo caso , por los mismos principios generales , un juicio sumarísimo restituye las cosas al estado que tenian antes del despojo violento , sin perjuicio del derecho que puede tener el des-

pojante en la demanda y juicio competente. Mi admiracion es extraordinaria al considerar cuán facilmente quiere establecerse una ley de escepcion que eche por tierra leyes tan sábias y principios tan saludables, abriendo un camino desventurado para atacar la base de toda buena legislacion, que es la propiedad; porque ya hemos dicho que donde ésta no se reconoce como deidad sagrada, inviolable y guarecida fuertemente contra todo ataque, son inútiles las leyes, y mucho mas inútil el establecimiento social, que entonces queda sin objeto.

Sea cual fuere la importancia que quiera darse á esta clase de juicios, nunca saldremos de su objeto, que es la reivindicacion de una propiedad poseida por un título ilegítimo. Yo veo en la general legislacion del mundo civilizado, que en los pleitos de esta naturaleza, á pesar de su duracion, que suele ser de muchos años, aun en los paises mas ilustrados y que mayores progresos han hecho en la mejora de sus leyes; el poseedor demandado no queda privado de su posesion hasta que una sentencia ejecutoriada y sin apelacion la arranca de sus manos; y en tal caso los perjuicios del actor quedan compensados con la restitution de frutos desde la contestacion de la demanda, ó bien desde un tiempo anterior, segun lo exige la buena ó mala fé del detentador. Pero nadie se ha atrevido á alzar la voz sobre los perjuicios que, durante el litigio para la reivindicacion, experimenta el actor, ni á nadie le ha ocurrido que el hecho de haber un individuo que reclame como suya la propiedad que otro posee, sea bastante para despojar al poseedor, transmitir desde luego la posesion al que reclama la propiedad, y despues seguir el juicio para calificar la legitimidad de ésta; todo ello con el fin de resarcir los perjuicios de un tercero reclamante. Tan seguro es que los perjuicios terribles que causaria el despojo de los poseedores se han considerado siempre con muchos grados de superioridad al que puedan experimentar, por estar privados de la posesion todo el tiempo que dure el litigio, los que contra ellos litiguen la propiedad. No se diga que hay diferencia entre los pleitos en que disputan los particulares, y los en que litiga la nacion; porque ésta representa siempre el interés general. Harto se ha repetido; mas yo nunca tendré por demas el repetirlo mil veces, que en materia de propiedad territorial los derechos de la nacion son iguales á los de los particulares. El interés general es la suma de todos los intereses individuales; y éstos exigen que en los juicios sobre propiedad se respete la posesion, no

se despoje al poseedor, y se guarden todos los trámites y formas legales de sustanciacion. Este es tambien el interés general verdadero, pues que á este resultado se reduce la suma de todos los intereses individuales. Yo venero como debo el dictámen de la comision de señoríos; pero por mas esfuerzos que hago, no puedo hallar exactitud en la idea de que los perjuicios de los poseedores, ínterin se reconocen los títulos, ó lo que es lo mismo, ínterin se sigue la demanda de propiedad, no son mas atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos; ni veo cuál sea la razon de justicia con que pueda preguntarse quién resarce al pueblo sus perjuicios, despues de los años que se suponen necesarios para las demandas de reversion. Con muchos y mas justos fundamentos podrá tal vez preguntarse; ¿quién resarce á los poseedores, despojados durante el litigio, si éste termina á favor suyo, de los perjuicios, de los sufrimientos insubsanables, de los males ilimitados al fin, que el despojo debe causarles? Dice la comision que estos perjuicios, si los hubiere, se subsanarán como el decreto previene. En primer lugar que estos perjuicios no se subsanan con nada, en vez de que los otros quedan subsanados con la restitution de frutos; en segundo, que en el decreto de 6 de agosto no hay ningun medio para subsanarlos; porque como en él no se establecieron esta clase de juicios privilegiados, ni se ordenó el despojo de hecho, antes bien el artículo 5.º dispuso todo lo contrario; tampoco se señalaron los medios de subsanar los insubsanables perjuicios, que tan injusto sistema habria irrogado á los poseedores despojados cuando se declarase que sus señoríos territoriales y solariegos no eran incorporables ni reversibles. Como ya dejamos demostrada esta verdad cuando se ha probado y fijado de una manera irresistible cual es la genuina y literal inteligencia del artículo 5.º, queda desvanecido el argumento que reproduce la comision de que no se trata de indagar si es ó no justo lo que se resuelve en el artículo, sino si efectivamente se resuelve que presenten los títulos. Hemos dicho y se repite, que la ley no resuelve semejante cosa, como una circunstancia prévia para que los poseedores continúen en su posesion, y que de esta queden privados mientras se califica la legitimidad de aquellos. Nada habria tan injusto en el mundo; y el decreto de 6 de agosto, que es un modelo de justicia y sabiduría, no podia adoptar un sistema tan conrario á sus elevados principios.

En mayor apoyo de sus argumentos en este lugar, repite

la comision lo que dijo en la página 296 para confirmar su doctrina sobre la imprescriptibilidad de los derechos de la nacion: valiendose para ello de la ley recopilada acerca de los poseedores de tercias reales. Cuando se ha tratado de la posesion inmemorial, me he hecho cargo de la doctrina de la comision, la he refutado y he hecho ver con la misma ley, que ella es la primera que reconoce la inmemorial como un título legítimo que prescribe contra la corona. Para impugnar la otra doctrina que acerca del modo de sustanciar estos juicios y de que los poseedores deben quedar despojados, quiere tambien apoyar la comision sobre la misma ley (1), volveré á examinarla bajo esta nueva relacion. Me atengo á sus palabras literales que son el mejor argumento. . . . "ansi prelados  
 ,, y cabildos y otras personas, así eclesiásticas como seglares  
 ,, á título y color de coronados ó escusados, mayordomías,  
 ,, sacristías, arciprestazgos, y por otras pretensas causas y ra-  
 ,, zones, las entran, toman y ocupan, tienen entradas, to-  
 ,, madas y ocupadas, y aun diz, que siendoles por nuestra  
 ,, parte pedidas y demandadas, dicen y alegan, que Nos no  
 ,, tenemos el tal título ú derecho de las dichas tercias, y  
 ,, si alguno tenemos, no será ni es general en todas las partes  
 ,, y lugares de estos reynos, ni en todos los frutos y rentas  
 ,, y cosas que se diezman, ni en tanta parte ni cantidad; y  
 ,, que asimismo no fundamos ni tenemos fundada nuestra in-  
 ,, tencion, y que á Nos toca, y Nos habemos de mostrar y  
 ,, probar el título y derecho que tenemos, y aun el uso y  
 ,, posesion de él; y que no lo mostrando y probando, aun-  
 ,, que por su parte, siendo reos demandados, no se pruebe  
 ,, legítimo título, ni prescripcion inmemorial, deben ser ab-  
 ,, sueltos, y que por estos títulos y colores, y por estas vias  
 ,, y medios se ha pretendido y pretende tener duda y difi-  
 ,, cultad en nuestro título y derecho cerca de las dichas tercias  
 ,, y novenos, . . . . "por lo qual mandamos, que ninguna ni  
 ,, algunas personas de cualquiera estado, condicion y calidad  
 ,, que sean, eclesiásticas y seglares, ni á título de coronados  
 ,, y escusados, mayordomías ni sacristanías, ni arciprestaz-  
 ,, gos, ni por otra razon ni causa, cualquiera que sea, no  
 ,, entren, tomen, ni ocupen las dichas nuestras tercias, y  
 ,, las dejen libremente cobrar y beneficiar á nuestros conta-  
 ,, dores mayores, y á nuestros recaudadores, fieles, ejecuto-  
 ,, res y cogedores; de manera que Nos hayamos y llevemos

(1) Ley 1, tit. 7, lib. 11, Novísima Recopilacion.

„ enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos  
 „ que se dezmareen en nuestros reynos y señoríos, y que los  
 „ que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo  
 „ y mostrando y probando tener legítimo título, ó prescrip-  
 „ cion inmemorial, las dejen, desembarguen, vuelvan y res-  
 „ tituyan, „ . . . . “ y mandamos que en los negocios, causas y  
 „ pleitos que sobre las dichas tercias y novenos que adelante  
 „ se movieren, ó al presente es en pendientes, y no estuvie-  
 „ ren fenecidos, asi se declare, sentencie y determine.,,

De estas espresas y terminantes palabras de la ley, se deducen rigorosamente dos cosas ambas contrarias al fin que la comision se propone. . . . 1.<sup>a</sup> Que los poseedores de las tercias, siendo demandados por la corona, negaban á éste el título y derecho de percibir las, diciendo que no tenia fundada su intencion, y que debia mostrar y probar el título y derecho que tenia, y aun el uso y posesion de él, y que no mostrándolo y probándolo, aunque los demandados no probasen legítimo título ni posesion inmemorial, debian ser absueltos. Por manera que la corona de-mando, sin tratar de empezar porque los poseedores presentasen sus títulos, ni quedasen despojados ínterin litigaban, sino siguiendo el camino general que el derecho comun señala: los demandados, en consecuencia de las reglas establecidas por éste insistieron, que al actor tocaba la presentacion de títulos para fundar su accion, y concluian en que, en defecto de esta prueba, aunque ellos no presentasen título alguno por su parte, debian ser absueltos por el nudo hecho de la posesion. Y en verdad que en esto marchaban sobre la línea estrecha y rigurosa de los mas sanos principios; pero obraban contra ellos los títulos notorios y positivos que á su favor tenia la corona en los tres breves espedidos por los sumos pontífices Bonifacio VIII, Clemente V y Alejandro VI, y en la ley 4.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup> del Ordenamiento Real. Nótese bien la diferencia que hay en el fondo de los dos casos. Las circunstancias en que la corona se halló con estos poseedores de tercias que desconocian unos títulos tan auténticos, tan legítimos y tan positivos, y al fin toda la série de los motivos que dieron lugar á la formacion de esta ley, y se verá que no es aplicable á nuestra cuestion, sino para probar en contra de la opinion que impugno.

2.<sup>a</sup> Que la ley no manda que los partícipes de tercias presenten sus títulos de adquisicion y que de hecho queden despojados de su posesion, y privados de percibir los frutos hasta que la legitimidad de aquellos se califique. Declaró que

no teniendo, mostrando y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, los poseedores de las tercias las dejasen, desembargasen, volviesen y restituyesen; y esto fue dar reglas para la determinacion de tales demandas apoyándose en la ley citada del ordenamiento: lo cual se confirma cuando al leer la conclusion se ve que manda la ley, que los negocios, causas y pleitos pendientes ó que en adelante se moviesen sobre este asunto, se sentenciasen, concluyesen y determinasen con arreglo á ella. Por manera que tenemos.... 1.<sup>o</sup> que los poseedores de tercias habian de ser demandados: 2.<sup>o</sup> que su posesion no habian de perderla hasta que recayese sentencia, y que esta debia arreglarse por los principios de la nueva ley. Estos resultados son seguros é indudables porque nacen de las mismas palabras de aquella, y por lo mismo no sé como pueda invocarse para sostener el trastorno en el órden de los juicios, y el despojo de hecho hasta examinar los títulos que se exige presenten previamente los poseedores de señoríos territoriales para continuar en su posesion comparándolos con los de tercias reales, pues ya vemos que las demandas con estos han de seguirse segun esta ley por los pasos y trámites legales generalmente establecidos, y solo se fijan de nuevo los principios sobre los cuales las sentencias y determinaciones definitivas debiau tratarse.

Ello es indudable que lo mismo en el órden moral que en el físico todas las cosas se ligan entre sí, y tienen una mutua dependencia que las encadena. Asi debe suceder con un sistema de leyes bien ordenado, y asi sucede efectivamente con las nuestras acerca de la propiedad, de la posesion y de los juicios relativos á estos sagrados derechos. Hablando de la posesion inmemorial hemos visto que todas nuestras leyes están de acuerdo en reconocerla como un título que prescribe hasta contra la nacion, y hemos presentado algunas en que especialmente se establece la prescripcion respecto de los señoríos. Ahora que tratamos de sostener que en los juicios de reversion, á consecuencia de los mismos principios, sería muy injusto que se variase de rumbo y desconociendo la inviolabilidad de la posesion, quisiera principiarse el juicio por hacerle sufrir los terribles efectos que deben ser el resultado de su conclusion y determinacion en justicia; habremos de seguir el mismo camino, y despues de haber afirmado nuestra opinion sobre la indesquiciable base de los naturales y eternos principios de lo justo, de haberla robustecido con la respetable autoridad de los mas acreditados publicistas, con las disposicio-

nes de nuestro derecho comun y general, y con el tenor de la misma ley particular que ha querido invocarse en apoyo de la opinion contraria, habremos de ver confirmada y sostenida nuestra manera de pensar; respecto de los señoríos territoriales y solariegos, por una ley que parece hecha de proposito para hablar de ellos, y de que ya nos hemos valido para sostener la posesion inmemorial (1)... "Mandamos (dice la primera parte de esta ley) que todos aquellos que por tiempo y espacio de cuarenta años han estado en posesion de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de la dicha posesion por jue es de imposiciones, ni por otros algunos, salvo que sobre la propiedad se haga justicia á los que pretendieren tenerla." Yo no creo que el literal tenor de esta ley necesite de comentarios, porque sus genuinas palabras estan demostrando que la nacion, siempre que haya de reivindicar derechos que formen la renta de un individuo, ha de someterse á las leyes generales; y por lo tanto no hacemos que ratificar la necesidad de respetar la posesion, sin perjuicio del resultado del juicio de propiedad; á pesar de que la percepcion de imposiciones es un derecho muy diverso de los que el dominio territorial produce, y que la nacion se halla en situacion muy distinta respecto de los unos y de los otros. ¿Cúanto mas atendible será esta sábia disposicion de la ley aplicada á los frutos y rentas territoriales, sobre cuya propiedad hemos repetido mil veces, despues de haberlo probado, que los derechos de la nacion son iguales á los de un particular cualquiera? Si se observa la segunda parte de esta misma ley en que, hablando de la propiedad, manda respetar el derecho reconocido de la posesion inmemorial, se verá que terminantemente ha sido hecha para los señoríos.

Por mas que quiera el entendimiento humano apurar toda su sutileza, y por mas empeño que tome la elocuencia en presentar con un ornato brillante algunas razones plausibles, y que pueden deslumbrar en el momento, el espíritu de analisis y la profunda meditacion, aunque á costa de una tarea penosa y larga, nos ha de conducir precisamente á rendirnos al insorpotable peso de la razon natural para confesar que una sociedad organizada segun las necesidades del ser sociable, y en que las garantías sociales tienen un valor intrinseco, nunca pueden alterarse las leyes formularias para casos determi-

(1) Ley 7. tit. 8 lib. 11 Noviam. Recop.

nados, ni menos pueden trasgredirse, por una funesta excepcion, todas las relativas al sacrosanto derecho de propiedad, al inviolable respeto por la posesion, y á la conservacion y proteccion de los poseedores en el goce de sus frutos, hasta tanto que una sentencia ejecutoriada, que no esté manchada con el insusana vicio de una transgresion de las leyes procesales, haya determinado otra cosa á beneficio de un tercero que pruebe mejor derecho.

Las leyes protectoras que arreglan todas las garantías sociales, son las creadoras del órden civil y las consolidadoras de la admirable armonía que presenta la sociedad como una série continuada de cambios libres, en cuyo perfecto equilibrio, sostenido por la seguridad inviolable, consiste toda la felicidad humana. Pero las leyes que arreglan la imperturbable marcha de los juicios, son como una circunstancia inseparable de aquellas, son como un atributo suyo dirigido á señalar los medios de afianzar todas las garantías que ellas proporcionan, ya en órden á la propiedad, ya con respecto á la libertad. Por eso las leyes formularias han de ser tambien fijas, seguras y generales, y han de escluir toda excepcion de cualquier clase que sea. Son las excepciones una fiebre matadora, que conduce á los pueblos á la muerte por una especie de marasmo político, de cuya postracion y abatimiento no se levantan sino por la fuerza tónica de un sacudimiento atroz, cuyas consecuencias llenan de luto á la humanidad. Las leyes de excepcion han acabado progresivamente con todos los gobiernos que se han sucedido en Francia, desde la célebre época de la revolucion; y esa misma especie de leyes desventuradas tiene en continua agitacion á los franceses, que aun no han podido recobrar la calma despues de tantos años y de tantos sacrificios. Todos los gobiernos que perecen, mueren obstruidos del poder que á su disposicion ponen las funestas leyes de excepcion; y no hay ninguna entre ellas, en cuyo malhadado preámbulo no se lea que el objeto de sus disposiciones es el interés general, y que son dictadas por la mayor utilidad, bien y prosperidad de las naciones. Tan verdad es que ninguna puede ser dichosa sino con leyes justas, iguales y comunes.

Contra estos principios pugna la opinion de los tres señores magistrados del tribunal supremo que pensaron debia señalarse un plazo para la presentacion de títulos; pasado el cual sin haberlos presentado, cesasen los poseedores de señoríos territoriales en la percepcion de sus prestaciones; y que con-

vendría mucho asignar un término fijo á la duracion de los juicios que sobre esta materia se promoviesen. Yo veo aquí, con harto sentimiento mio, el ominoso proyecto de una desorganizadora ley de escepcion. Los juicios de esta clase son por su naturaleza ordinarísimos, y no pueden ni deben salir de la esfera marcada por todos los de su especie. Si los poseedores no presentan sus títulos, puesto que ya hemos concedido que deben presentarlos cuando la nacion los demande sobre la legítimidad de su propiedad, aunque esta sea tambien una escepcion tan mala como todas, las leyes tienen determinado lo que ha de hacerse, y como deben en tal caso sustanciarse los juicios para que recaiga la sentencia definitiva en rebeldia de los litigantes que fueren contumaces; pero decretar el despojo para despues continuar el juicio, es un trastorno de escepcion inventado para casos determinados, y como tal enemigo de la libertad, desnivelador de la igualdad y destructor de la seguridad. Iguales son los caracteres que presenta la otra medida de que se señale un término fijo para la duracion de estos juicios. Las leyes generales han señalado los que deben observarse en todos los ordinarios. Cumplan con ellas los tribunales y los jueces, y dejemos de mendigar esos asoladores recursos, que son el resorte de la arbitrariedad y del despotismo, y que serán siempre la mengua y el oprobio de una nacion soberana, independiente y libre que no conoce mas imperio que el de leyes sábias é iguales, y por consiguiente justas. No perdamos nunca de vista que la igualdad legal es la piedra angular de la saludable revolucion porque está haciendo la Europa tantos sacrificios despues de treinta años, y que toda distincion, toda escepcion de las leyes generales es contraria á esa misma igualdad, porque tanta sangre han derramado los hombres amantes del bien y de la prosperidad del género humano.

Son tales las diferencias con que esta delicadísima materia se presenta á los ojos de los hombres, que dan lugar á una infinidad de opiniones, que si son buenas y justas consideradas bajo un cierto punto de vista, examinadas bajo otras diversas relaciones, que son inseparables del objeto, aparecen injustas y destructoras. Siempre que se trate de señoríos habrán de confundirse una multitud de ideas nacidas de los infinitos males que causó el feudalismo; de las usurpaciones que indudablemente se han hecho por algunos señores; de las sórdidas, clandestinas y fraudulentas adquisiciones de otros; y de la perspectiva ventajosa, que en el orden económico

puede lisonjear á la imaginacion presentando en las reversiones de estas propiedades un recurso abundante para hacer frente á las graves urgencias del Estado. En este tropel de pensamientos nada hay tan fácil y natural como dejarse arrastrar por el impulso del buen deseo, y proponer medidas, que si son buenas para reparar el edificio, son muy apropósito tambien para minar sus cimientos, y dejarlo entregado á la merced de los uracanes.

Una de las cosas que mas me han embarazado ( prescindido de la insuficiencia de mis luces) para escribir esta memoria, ha sido el verme, como he indicado en otro lugar, en la situacion desgraciada, de tener que impugnar las opiniones de personas eminentemente sábias, de un patriotismo y amor á la libertad á toda prueba, y que ocupan el alto rango á que justamente los ha elevado su singular y distinguido mérito. Esta precision desafortunada ha podido desanimarme mucho; pero una vez resuelto á no transigir sobre las opiniones que me íntima conviccion me presenta como contrarias á la justicia, que yo entiendo siempre dimanar de los elementos naturales de lo justo sentados al principio, no puedo dejar de hacerme cargo de las ideas que sobre reversiones se han estampado en un escrito, que siempre considerare como un modelo para aprender en él los principios luminosos de la administracion de las rentas públicas de una nacion libre (1).

Es indudable que nuestra historia política y económica nos presenta á cada paso la enormidad de los daños que ha causado al erario el despojo de los pueblos y fincas segregados de la corona por efecto de la confusion de ideas de la edad media, y del orgulloso ascendiente de la nobleza, que aumentó su riqueza á costa del Estado. Es tambien muy cierto que las leyes promulgadas en diferentes épocas por los monarcas, para reintegrarse de lo perdido, han sido infructuosas por el poderio de los detentadores, y por las largas judiciales de los procesos promovidos en los antiguos consejos. Pero por mas que quiera ponderarse la intensidad de este mal, y la necesidad de repararlo, nunca será justo, y por consiguiente tampoco puede ser útil subsanarlo con otro, que es incomparablemente mayor en su comprension y en su estension. He dicho y repito que uno de los males mas trascendentales que puede probar una sociedad, son las leyes de escépcion, sea cual fuere el objeto de ellas,

(1) Memoria del señor ministro de Hacienda, página 157.

y calculese como se quiera el interes que pueda resultar. Yo me estremezco al leer que para hacer entrar en el erario una determinada porcion de millones, se estime necesario alterar el órden de los juicios, y crear un método de escepcion para juzgar la legitimidad de la adquisicion de un determinado número de propiedades territoriales, sobre las cuales hay una posesion de dos, ó tres siglos. Ya he dicho francamente que las adquisiciones detestables por sus medios estoy muy léjos ni de defenderlas ni de aprobarlas; pero tambien estoy muy distante de aprobar y convenir en la creacion de medios extraordinarios para juzgar una materia, que es por su naturaleza ordinaria, ordinarísima; porque todo medio extraordinario en materias de propiedad y de libertad me parece una hidra de mil cabezas, que por cada cual de ellas aborta otro millon de monstruos prontos á despedazar los bienes mas caros que el órden social promete, y á elevar el sombrío solio del abominable despotismo. Podrá ser que la cortedad de mi talento me impida el ver los objetos como son en sí mismos; pero lo cierto es que yo los veo de este modo, y que mis ideas no pueden ser otras.

De aquí es que me parece muy peligroso proponer que mientras las acciones de reversion se sigan bajo las fórmulas que los demas pleitos civiles, no se conseguirá el fin. Yo, al contrario, creo firmemente que variar el órden legal establecido para todos los pleitos civiles, y crear uno privilegiado para los de reversion, es trastornar violentamente las garantías sociales, es destruir todas las ventajas de la seguridad, es violar el sagrado derecho de propiedad, es atacar el respeto inviolable de la posesion, es destruir el principio constitutivo de la sociedad, es acabar con la base de toda buena legislacion, es en una palabra cometer la mas atroz de todas las injusticias.

Las demandas de reversion dirigidas á reintegrar al estado de las propiedades mal adquiridas, y aun acaso usurpadas por los actuales poseedores ó por sus causantes, son idénticamente iguales por el objeto y por el resultado á las que un particular cualquiera tiene el derecho de deducir contra un individuo, para que se le reintegre de una propiedad que el otro posee ilegítimamente, y que á él le pertenece por un título mas justo. Las leyes formularias de nuestro derecho comun han establecido el modo de ejercitar estas acciones, han fijado la forma de sustanciacion de estos juicios, y

han establecido los trámites y términos que deben seguirse. Sus principios se fundan sobre la inviolabilidad de la propiedad, la proteccion de todos sus títulos reconocidos, y singularmente el de la prescripcion por virtud de la posesion inmemorial; sobre la conservacion de la posesion actual por la mejor condicion del poseedor, contenida en el nudo hecho de poseer, que es el primero de todos los títulos, y el que los comprende á todos; y en una palabra sobre la primera de todas las garantías sociales, que es la seguridad. No pretendo que nuestras leyes formularias sean tan inmutables que no pueda variarlas el cuerpo legislativo; ni sostengo tampoco que sean tan perfectas que no necesiten reformarse: bien es verdad que sobre ciertos puntos no podrán alterarse sin comprometer la seguridad de los bienes y la de las personas juntamente con su libertad. Pero sea de esto lo que fuere, hagase muy en buenhora la correccion y reforma que la razon reclama, y que mi alma desea vivamente ver realizada; pero que esta reforma sea general, igual y fundada en la verdadera utilidad, y entonces no puede menos de ser justa. Mas alterar las leyes procesales para determinadas propiedades, para una cierta clase de propietarios, y para hacer entrar en el erario nacional algunos millones, me parece que es el último grado de lo injusto, y el mas escandaloso estravio de los buenos y sanos principios de una legislacion sábia. ¿Cómo temer en un pueblo libre el poderio, de ninguna clase de ciudadanos? En una nacion constituida no hay mas imperio preponderante que el de sus santas leyes, bajo cuyo dulce y vivificador yugo doblan gustosos su cerviz todos los individuos de la sociedad. Si los jueces no tienen bastante energía para hacerlas observar, y se dejan doblegar ó engañar por algun influjo extraño, respondan delante de la ley; y la pérdida de la magistratura, sea el ejemplo que enseñe á sus sucesores cual debe ser la marcha inalterable y firme de un tribunal de justicia; pero no nos dejemos alucinar y queramos ocurrir al remedio de un mal de esta naturaleza con el escabroso y destructor sistema de las leyes de escepcion. ¡Plegue al cielo que jamas vea yo en el seno de mi patria semejantes medidas desorganizadoras, que deben ser el patrimonio dasgraciado de los esclavos del Asia! Ya se vé pues cuán injustos deben parecerme el primero y segundo medio que propone el señor ministro, reducidos á que el estado entre de hecho en posesion de todas las fincas, cuya adquisicion se anuló por las declarato-

\*

rias de las Cortes de Toledo del año de 1448, y por consecuencia de los frutos y rentas territoriales de las mismas; y que igualmente se reintegre desde luego en las alhajas enagenadas por donaciones, que hubieren pasado á las líneas trasversas de los primeros donatarios, según se dispone en nuestras leyes. Es despojo de hecho, es contrario á todas ellas; es el implacable enemigo de la seguridad, y no puede autorizarse sin cometer una escandalosa violencia, resistida por la naturaleza de los principios sociales. Prescindo ahora de si, estimándose necesario para dar fuerza á las declaratorias de las Cortes de Toledo que el congreso por un decreto suyo las mandó publicar como ley viva del Estado, podrá decirse con fundamento que quiere darse á esta ley una fuerza retroactiva; porque, en mi sentir, semejante fuerza retroactiva no puede existir, y creo que las declaratorias de las Cortes de Toledo no han podido perder la que desde el año de 1448 tuvieron.

No tengo por menos injusto, escandaloso y contrario á todos los principios liberales, el cuarto medio que se propone para activar las reversiones. Establecer en cada audiencia y en el tribunal supremo una sala compuesta de ministros de su dotacion, que en horas extraordinarias se ocupe del fallo de estos expedientes, es lo mismo que crear en el seno mismo de cada tribunal constitucional una comision especial anti-constitucional que juzgue separadamente los pleitos de reversion, con la circunstancia privilegiada de que lo haga en horas extraordinarias. Semejante proyecto no solo está resistido por todos los publicistas que han mirado los tribunales especiales como la losa sepulcral de la libertad civil, sino que es espresa y literalmente contrario á lo dispuesto con la mayor sabiduría y justicia por nuestro sagrado código constitucional. Este ordena y establece. . . . "que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley" (1) ¿Y qué diremos de la oferta hecha á estos jueces especiales para repartir entre ellos, por via de remuneracion de su trabajo, uno por mil del valor en el primer año de las rentas y derechos que se incorporen de nuevo? Pues ¿qué los magistrados de un pueblo libre, para administrar justicia prontamente y con rec-

(1) Constitucion política de la Monarquía, título 5. capítulo 1. artículo 247.

titud, necesitan de un estímulo que miraría como un oprobio todo hombre que tenga un alma noble y elevada?

Los que lean con una siniestra intencion esta segunda parte del cuarto medio, no dejarán de seguir el impulso de la malignidad para ver lo que no hay, ni pudiera atribuirse sin una notoria injusticia á la delicadeza y á los nobles y patrióticos sentimientos de su ilustrado y benemérito autor. Esa caterva de malévolos, que de dia y de noche acechan nuestras instituciones para desacreditarlas, ya que no pueden destruirlas, no dejarán de decir que con el objeto de consumir la persecucion y ruina de la nobleza, se entregan sus propiedades á el arbitrio de jueces buscados de propósito, y con quienes se promete dividir la espoliacion. Bien sé que semejante calumnia seria únicamente digna de esos seres impotentes y execrables que solo merecen nuestro desprecio: pero á pesar de esto, siempre me parece que ha de ser malsonante y poco decoroso el que se ofrezca á los jueces una parte del fruto de sus fallos en unos negocios en que los representantes del interes colectivo de la nacion, armados con toda la fuerza de esta, se presentan á atacar individualmente á ciudadanos particulares, que son mas débiles que su contrario, y por lo mismo han de entrar con mucha desigualdad en la lucha.

Por otra parte, y aunque yo confiese y reconozca, como confieso y reconozco la incorruptible pureza y acendrada honradez de nuestros magistrados y jueces, no puedo menos de considerar al hombre, y verlo rodeado del peligroso séquito de sus pasiones; y por lo mismo siempre me parece prudente alejar de su vista todos los objetos que indeliberadamente puedan arrastrarlo á un desgraciado extravío, en que nunca pensaron.

No encuentro razon alguna, por interesante y grave que aparezca al primer momento, para quitar á los ciudadanos la salvaguardia de su propiedad y de su libertad, alterando el orden y las formalidades de los procesos, y rompiendo la unidad y la igualdad con que deben regir y ser obedidas las leyes formularias. Si todas las reflexiones, acaso molestas y demasiado difusas, que dejo hechas no bastasen para informar y hacer triunfar mi opinion, bastaría por sí sola, la consoladora, justa y sábia disposicion de nuestro adorable código constitucional que dice espresamente. . . . .

“que las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y

„ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas” (1). Yo no sé si á vista de esta terminante disposicion de la ley fundamental, se considerará el congreso autorizado para dar la ley de escepcion á que aspiró la comision de señoríos del año 13 en su respetable informe, y que el señor ministro de Hacienda propone ahora en su sábia y elocuente memoria.

Así que, me parece haber demostrado que la inteligencia dada por el tribunal supremo de justicia al decreto de 6 de agosto de 1811, es la verdadera y única que puede dársele segun la genuina y clasísima significacion de sus literales palabras, siendo errónea y poco exacta la que los pueblos han querido darle, y que sería notoriamente injusto establecer ninguna ley de escepcion que trastornase las leyes procesales comunes para arreglar privilegiada y estraordinariamente el orden de las demandas de reversion, autorizando el atentado que resultaria contra la inviolabilidad sagrada de la propiedad, si los juicios empezasen por despojar de hecho á los poseedores, privándoles desde luego, y antes de la sentencia, de sus frutos y rentas territoriales.

Mas hasta este momento me he ceñido á considerar las dos cuestiones propuesta únicamente bajo sus relaciones civiles. Pero como ellas han sido miradas tambien políticamente por todas las personas que se han ocupado de esta materia, me veo en la precision de considerarlas del mismo modo bajo sus relaciones políticas.

En el maravilloso y complicado orden de cosas que la sociedad presenta, no pueden los legisladores proponerse otro objeto que la felicidad pública; y al encargarse de la difícil obra de dar á los pueblos una legislacion que se la prepare, solo tienen un principio único, esclusivo y soberano que seguir en todos sus razonamientos, y este es la utilidad general.

Este término abstracto esplica la tendencia y propiedad que tiene una accion cualquiera, ó bien la cosa que es el resultado de ella, para preservar de algun mal ó procurar algun bien; es decir para evitar la pena, el dolor, el padecimiento ó su causa, y proporcionar un placer ó un goce honesto y puro, ó la causa que pueda producir estos efectos; porque no son otra cosa el mal y el bien.

El interés de la sociedad, ó lo que es lo mismo, su uti-

(1) Constitucion política de la Monarquía, tit. 5. cap. 1. art. 244.

lidad general consiste en aumentar la suma total del bien estar de los individuos, asegurándoles el libre ejercicio de sus facultades, y la posesion perpetua y tranquila de los productos de ellas; de cuyos bienes fisicos depende el gozar mas y sufrir menos, en una palabra, el ser felices segun las condiciones necesarias de la existencia humana.

Para que las leyes sean útiles y por consiguiente justas, han de ser una consecuencia de aquellas, y deben producir placeres puros y fecundos, superiores en intensidad y en estension á las penas y padecimientos que inevitablemente han de originarse: esto es, han de cuidar los legisladores que la suma total de bienes sea mayor que la de los males. No puede pues comprenderse otra clase de justicia en las leyes que la mayor utilidad comun que de ellas puede refluir en la sociedad. Como sola la justicia es el apoyo sólido de la fuerza de las naciones, y la política es la regla que dirige las acciones de los gobiernos, no creo que aquella pueda justificar los actos de estos sino presentándolos como real y verdaderamente dirigidos á la mayor comun utilidad de todos los miembros del cuerpo social. La moral y la política tienen un objeto comun, que es la felicidad del hombre: la diferencia consiste en que aquella le contempla como individuo, y esta le considera colectivamente y en masa. De aqui se deduce que lo que es moralmente malo, no puede ser políticamente bueno.

Algunos han creido que en la calificacion que hizo Arístides del proyecto de Temístocles, está decididamente marcada una oposicion muy clara entre lo útil y lo justo. Pero oigamos sobre esta materia al célebre inglés Beutham, de quien he tomado toda la doctrina acerca del gran principio de la utilidad. El término injusto (dice) presenta colectivamente la idea de todos los males que resultan de las acciones que ponen á los hombres en la triste situacion de una mútua y recíproca desconfianza. Al contrario el término colectivo justo expresa la idea de todos los bienes producidos por las acciones útiles y ventajosas que colocan á los hombres en la dichosa posicion de mirarse los unos á los otros como el primer elemento para conseguir cada uno su felicidad, y detener entre sí una mútua é ilimitada confianza.

Por tanto, si el proyecto de Temístocles era muy ventajoso, precisamente habia de ser justo; pero calificarlo á un tiempo de muy ventajoso y de injusto era un absurdo. En esta calificacion no hay mas que una comparacion de bienes

y males ; y Arístides pudo decir que si el proyecto era útil para un momento , sería dañoso para siglos ; y que lo que quería dar á los Atenienses era nada en comparacion de lo que les quitaria. Sigamos pues la luminosa doctrina que este profundo escritor nos ha consignado en su esplicacion de esta anedocta histórica , prescindiendo con el mismo de la falsedad ó certeza de ella , pero aprovechando las luces que este filósofo liberal , amante de la humanidad , escrupuloso indagador de la verdad y partidario decidido de la justicia nos ha dejado para fijar la verdadera significacion de las palabras útil y justo , cuando vamos á considerar politicamente nuestro objeto.

Estoy bien cierto de que serán muchas las razones políticas que se querrán presentar para fundar la necesidad , ya de la abolicion de los señoríos solariegos , suprimiendo el pago de los frutos y rentas territoriales que disfrutaban sus poseedores ; ya para establecer una ley de escepcion , bien en la forma que la comision de señoríos propone , bien del modo que el señor ministro de Hacienda ha indicado. No pudiendo tenerlas todas á la vista , me haré cargo de algunas que me parece no dejarán de invocarse.

1.<sup>a</sup> Es preciso enjugar las lágrimas amargas de los pueblos , hacerles ver que el nuevo gobierno se interesa en su felicidad futura ; que los prefiere á una casta privilegiada que los ha oprimido hasta ahora ; y que repartiéndose entre ellos las propiedades que tiene la nobleza , habrá de asociarseles intimamente con el nuevo órden de cosas ; porque conocido el corazon del hombre , y atendida la ignorancia de nuestros pueblos , no hay un medio mas eficaz para identificarlos con el régimen constitucional que enriquecerlos con un género de riqueza , cuya estabilidad dependa de la subsistencia del mismo régimen , que por esta razon habrán de tener un interés mas fuerte en defenderlo á toda costa.

Todo el resultado político de este argumento se reduce á crear un interes de gran consecuencia entre la masa general del pueblo para tenerla siempre dispuesta á sostener el sistema que les ha favorecido. No es muy fácil determinar hasta que punto se lograria este fin político. A mi me parece que no puede tener toda la estension que se le supone. Bien sabemos hasta donde llega la ilustracion general de nuestros pueblos , y nadie ignora cuanto influjo tienen sobre ellos la persuasion de cierta clase que siempre recibe mal en España , y en todas las partes , las reformas que , reduciéndolas á sus verda-

deros y justos límites arrancan de su mano las riquezas, el poder y la preponderancia.

Esta clase hace siempre causa comun con la nobleza, cuando ámbas se ven á punto de perder sus odiosas prerogativas. ¿Quién sabe si á pesar de la ley que autorizase las nuevas adquisiciones de los pueblos, se les haria creer que eran detentadores injustos, y que no tenian que esperar la suprema felicidad mientras no restituyesen los bienes mal adquiridos? Estas reflexiones inspiradas por personas, á quienes los pueblos conceden la idea de un poder sobrenatural y de una sabiduría sin límites, no podria dejar de producir el efecto de hacerlos temblar y vacilar, y de consiguiente habia de faltarles la firmeza para el objeto propuesto.

En una nacion vecina, en que indudablemente se encuentran muchas diferencias respecto de la nuestra, logró crearse una gran masa de propietarios, cuyas fortunas consisten en los bienes nacionales que compraron. Es cierto que entre ellos se comprendieron los de la nobleza, pero esto fue por motivos muy diversos de los que podriamos alegar nosotros; y no obstante de que el procedimiento se fundó en hechos de otra especie, los escritores mas sábios de dentro y fuera de la Francia no se han detenido en calificarlo de una espoliacion injusta y violenta, aunque conviniendo todos en la necesidad de que continúe invariablemente el estado actual de cosas, que no podia variarse sin trastornar los intereses creados por la revolucion, y sin esponerse á nuevos sacudimientos. Pero al mismo tiempo es preciso no perder de vista las inquietudes, las zozobras, las maquinaciones, los disgustos y desconfianzas que ha costado y cuesta en el dia la lucha sorda entre los antiguos y nuevos propietarios. Por otra parte, no será inútil considerar que estos no han impedido las lastimosas alternativas en que se ha visto aquella infeliz nacion del terrorismo á la anarquía, de esta al despotismo militar, y de ese á aquella, sin que ellos hayan podido nunca salvarla de estos escollos y mantenerla en el estado de justicia á que aspiró cuando formó su primera Constitucion; ni tampoco han podido impedir los nuevos propietarios la reaccion de las facciones anti-constitucionales, que mas de una vez han llevado la patria, y aun quizá la tienen ahora mismo á los bordes de un precipicio. Yo no niego la influencia de los intereses creados por la distribucion de propiedades entre la clase mas pobre, y que por este medio ha logrado una dichosa y acomodada medianía; pero pretendo fijar bien esta influencia para que la

ilusion no estienda sus límites mas allá de la realidad, y para convencer de que no son tan grandes como suelen suponerse las ventajas que hay en quitar á los unos lo que tienen, para repartirlo entre los otros.

Sea como fuere, no veo en esta operacion sino una injusticia muy notoria, que no puede dejar de producir remordimientos atroces y resultados muy funestos. Por mi parte, jamas convendré en que una espoliacion fundada en cualquier motivo que se quiera, sea capaz de hacer feliz á ningun pueblo, ni mucho menos estaré de acuerdo en que para proporcionar á las naciones ningun género de dicha sea conveniente ocurrir al desastroso medio de atacar las propiedades de cualquier genero, creando leyes de escepcion que destruyan las salvaguardias generales fundadas por las leyes formularias comunes. Creo firmísimamente que los pueblos no pueden ser felices, sino bajo el sacrosanto imperio de la justicia, y nada me parece tan contrario á ella como los medios indicados.

El soberano Congreso ha acordado ya una multitud de leyes benéficas, que desestacarán las riquezas territoriales; que harán de ellas una division mas equitativa entre todas las clases del pueblo; que romperán las vergonzosas cadenas que tenían en inaccion á nuestro comercio y toda nuestra industria. Una gran parte de esas instituciones asoladoras que nos consumian y embrutecian ha caido por tierra, con un gran número de prerogativas contrarias á la conveniencia pública que han desaparecido tambien; el arreglo de la hacienda nacional presenta ya el cuadro consolador de una disminucion considerable en las escesivas contribuciones que nos destruian, y de una distribucion mas equitativa de las que hayan de pagarse; un plan general de instruccion pública tomado segun las luces y las necesidades del siglo, ilustrará á todas las clases de la sociedad, difundirá los verdaderos y luminosos principios del saber, y derrocará para siempre el trono funesto de la tenebrosa ignorancia.

Tales son los felices resultados de los útiles trabajos de nuestros dignos representantes, en sus sesiones del año 20; y ellas ofrecen las mas lisonjeras esperanzas para las del 21. Contentémonos pues con la prosperidad inagotable que estas medidas justas y sábias han de procurarnos; ellas enjugarán las lágrimas de los pueblos; ellas formarán una nueva masa de intereses constitucionales, y producirán un incalculable número de interesados en sostener nuestro nuevo sistema, que serán tanto mas fuertes, cuanto sus intereses están fundados

sobre la justicia. Gozemos pues de estos bienes reales, y no queramos buscar otros en la region de las ilusiones; renunciemos al injusto camino de las espoliaciones, ya directas, ya por medio de leyes de escepcion para los juicios relativos á las propiedades.

2.º No dejará de decirse tambien con razon ó sin ella que las ideas de la nobleza estan en oposicion con las nuestras; que sus intereses son contrarios al justo sistema constitucional, y que es preciso empobrecer á sus individuos para quitarle los medios de conspirar. Yo respondo 1.º que la injusticia nunca fue buena para producir bienes; y que si en la nobleza se suponen ideas é intereses contrarios á los nuestros, es preciso hacerles rectificar las unas, é identificar los otros, presentándoles grandes ejemplos de justicia que seguir, y grandes modelos de rectitud que admirar. Cuando esta clase vea que sus propiedades son inviolables, y que se conservan derechos muy preciosos, sin dirigir contra ella ningun medida apasionada, habrá de amar forzosamente nuestras nuevas instituciones; que por otra parte han conservado su rango en cuanto no perjudica á la igualdad, y le han concedido para sus propiedades territoriales las mismas inviolables garantías que á todos los demas ciudadanos; porque sería muy injusto haber hecho una escepcion en odio de una clase particular. 2.º Que la abolicion de los derechos territoriales y las leyes de escepcion para juzgar la legitimidad de los títulos con que la nobleza los posee, no haria mas que presentarle á cada momento el cuadro de una persecucion que la irritaria mas. Este medio, lejos de poner fuera de estado de dañar á una clase numerosa, que cuenta con muchas relaciones, con muchos prestigios, y con muchos valedores; á fuerza de desesperarla, la pondria en disposicion de inventar cada dia un nuevo recurso para turbar nuestro sosiego, y para acibarar nuestra felicidad. Por otra parte, una nacion grande y libre no necesita ser injusta para destruir á los viles conspiradores. Si hubiere algun desgraciado, á quien ocurriese el triste proyecto de oponerse á la grandiosa marcha de nuestra regeneracion política, fuerte es nuestro gobierno; enérgicas son nuestras leyes, y rectitud tienen nuestros magistrados. Esto basta.

3.º Tampoco dejará de decirse que las reversiones de los señoríos territoriales darán á la nacion un abundante recurso para salir de sus apuros. Prescindiendo ahora de que yo no creo que este recurso sea tan abundante como se supone, porque tiene tambien muchas menguas; no concibo que sea

\*

decoroso; y deje de ser dañosa la admision de ningun espediente que sea notoriamente injusto, como lo sería la abolicion absoluta de los derechos territoriales, ó el despojar de ellos á todos los poseedores antes de vencerlos en juicio, y el dar para los de esta clase una ley particular deregatoria de las del derecho comun. Reintegrese el estado de lo que legítimamente le corresponde, y haga su reivindicacion por los caminos que han señalado las leyes; pero guardemonos mucho de establecer medidas desorganizadoras, contrarias al soberano principio de la utilidad, y por consiguiente injustas.

A mi me parece que las ventajas políticas de los medios propuestos es preciso reducirlas á las modificaciones indicadas, y con ellas tenemos ya bosquejado que es lo que nos daria la ejecucion del proyecto que he combatido. Veamos ahora lo que nos quitaria. No hay que deteneros para sostener que nos arrebataria la confianza, el reposo y la tranquilidad, y que abriria un abismo á donde iria á sepultarse nuestra dicha y nuestra ventura.

Todos los demas propietarios de la nacion, y hasta los mismos que nuevamenre se creasen, temblarian por su seguridad. A cada momento les ocurriria la idea de que mañana se les despojaria á ellos buscando una razon plausible, como ahora se haria con los poseedores de siete y ochos siglos. De aquí la inquietud, la desconfianza natural, los temores y los recelos. Nadie hallaria ventaja en estar sometido á las condiciones sociales, al ver con cuanta facilidad podian darse y quitarse las propiedades por virtud de la ley, que no las ha creado, ni puede estenderse mas que á asegurar la pacífica posesion de los productos del empleo de las fuerzas humanas.

Ciceron sostenia que las leyes agrarias eran funestas, por que la ciudad no se habia establecido sino para que cada uno conservase sus bienes. La historia de aquel gran pueblo nos presenta el desengaño de que la verdadera fuerza de las naciones son las leyes justas. Entre las diversas causas que se reunieron para destruir el imperio fue una de las de mayor influjo, el hábito que adquirieron los romanos de menospreciar la propiedad atacandola continuamente con leyes arbitrarias. Las espoliaciones mas escandalosas se convertian en un acto legítimo, buscando siempre para autorizarlas un pretesto plausible de bien público. Tales principios crearon una moral funesta, contraria á los intereses sociales, y al fin acabaron por arruinar con estrepito el poder de una nacion en donde tan desgraciadas doctrinas se consagraron.

Por esta razon, el sábio presidente de Burdeos, despues de profundas meditaciones, ha establecido la máxima de que el bien público no consiste nunca en privar à un particular de sus bienes, ni aun en cercenarle la mas pequeña parte de su propiedad por una ley ó por un reglamento político; y que sobre tales negocios es preciso seguir rigorosamente la ley civil que es el paladon de la propiedad.

Si volvemos la vista hacia la clase á quien querria despojarse, la encontramos numerosa, surtida de apoyos, y no abandonada aun de las preocupaciones y de la estúpida adulacion popular, que por tanto tiempo la sostuvieron; porque al fin, es preciso no olvidar que los hombres tienen una deferencia casi natural por todo cuanto se mezcla con algun origen maravilloso. Los ofendidos y descontentos no dejarian de hallar auxiliares en medio de esa faccion eufurecida, que divide á la Europa, queriendo ahogar y hacer que retrograde la revolucion general, que es el fruto de nuestro siglo y de nuestras opiniones, para volver á sepultarnos en las tenebrosas máximas de la política feudal, resucitando el derecho público de la edad media, que fueron los frutos de la bárbarie, de la insensatez, de la ignorancia, y del desprecio absoluto por la dignidad, los derechos y la felicidad de los hombres. Por otra parte, el pueblo carece de las luces necesarias para conocer sus verdaderos intereses, para sobreponerse á envejecidas habitudes, para renunciar á rutinas que le alagan, y para resistir al impulso de la supersticiosa veneracion con que son miradas las cosas que el tiempo ha consagrado. Tambien es preciso no perder de vista que en todas partes se encuentra una cierta casta de hombres que no puede vivir sino en medio de las conspiraciones. Si son impotentes para dirigir las, no se desdeñan de reunirse con los disgustados, y estan prontos á seguir cualquier partido que pueda alagar sus miserables esperanzas. Tales son los elementos de que acaso podria rodearse la nobleza resentida de verse despojada de sus propiedades, cuya antigua y venerable posesion de tantos siglos no bastó para respetarlas. Ademas hay en la sociedad otra clase opulenta y poderosa, que teme descender de la eminente altura á que injustamente la elevaron la ignorancia y las preocupaciones; y por lo tanto no esquivará sus insinuantes auxilios á los individuos de un rango, á quien cree debe unirse por principios de política y de intereses comunes.

Yo se muy bien que todas las tramas miserables de esta impotente caterva de desgraciados, que no quieren renunciar

ni á las preocupaciones de su educacion, ni á sus erroneos principios, son nulas é incapaces de producir otro efecto que envolver entre sus ruinas á los mismos que tuvieron la desventurada y estúpida osadia de inventarlas. El destino está definitivamente pronunciado. La saludable revolucion que generalmente se hace en toda la Europa, tiene á su favor el número, la opinion y la fuerza de los acontecimientos. Se han fijado los hechos; y el derecho y la legitimidad que se fundan en los verdaderos y luminosos principios de la verdad y de la justicia consagran la felicidad de la generacion presente y preparan la dicha de las venideras. La regeneracion política de España, que es un resultado del gran impulso general, no puede ya padecer las vicisitudes con que la malignidad quiso destruirla al momento mismo en que nació. Los enemigos del orden son cobardes, y no hay motivo para temerles porque la falsedad no puede producir sino hombres débiles contra cuya importancia misma se estrellarán sus delirantes proyectos.

Pero al fin es necesario convenir en que nunca dejarian de producir una agitacion desfavorable para consolidar el orden en que felizmente nos hallamos. Si hemos de labrar nuestra felicidad y nuestra ventura necesitamos de paz y de reposo; y estos apreciables bienes es imposible lograrlos mientras exista en medio de nosotros mismos un foco de discordia, que continuamente está brotando fuego. Verdad es que sus llamas se convertirán en humo, y no tendrán el poder de ofenderlos; mas no por eso dejaremos de estar sobre un volcan. Siempre tendrán partidarios de buena y mala fe esos millares de familias que reducidas á la pobreza y espuestos á toda clase de padecimientos podrán á cada instante esclamar que su desgracia es el fruto de una injusticia, porque á la sombra del bien público han experimentado los funestos efectos de una violenta espoliacion.

Y en efecto, si esta llegara á verificarse no podria menos de ser eminentemente injusta; porque siempre será injusto el acto de despojar á los individuos de lo que tienen, bajo cualquier pretesto que sea, sin que precedan todas las solemnidades generalmente prescritas para los juicios por el derecho comun. Ellas no pueden dispensarse por nadie, porque tienen por objeto consolidar una garantía muy apreciable que es la seguridad de las personas y de las propiedades. Y no se diga que el resultado será que pasen los bienes á manos mas útiles y laboriosas, y que se aumente el número

de propietarios. En primer lugar, el fin de la sociedad es que cada uno conserve lo que legítimamente ha adquirido; y sin desconocer este fin importantísimo, no puede ser despojado ningún ciudadano antes de vencerlo, hasta que se le condene en un juicio donde no falte la más pequeña de las formalidades procesales, por cuyo medio se le convenza de la ilegitimidad é impureza de su adquisición.

Si esta doctrina es falsa, aunque yo la profeso con todo mi corazón, ella no es mía, sino de los ilustres escritores que ya he citado; y es imposible dejar de profesarla, aun sin haber visto las obras de aquellos, después de leer y meditar con reflexión los escritos del célebre Benjamin Constant, de ese intrépido y sábio defensor de la libertad y de todas las garantías sociales. En segundo lugar, todo el resultado se reduce á empobrecer á unas familias, y hacerlas perpetuamente desgraciadas, para enriquecer y hacer felices á otras, que pueden serlo, y efectivamente lo serán por medios justísimos, y en que no hay ninguna violencia; mientras que esta odiosa trasformacion, esta mudanza ruinosa, en que se arranca á los unos lo que tienen para darlo á los otros, aunque éstos sean en mayor número; y en que para lograrlo con más prontitud se apela á las leyes de escepcion, para que favorezcan el proyecto; es una maniobra antisocial, que ha de producir más padecimientos y penas á los que sufrirían por ella, que goces y placeres á los que gozasen de tan ominoso beneficio; por consiguiente sería contraria al soberano y esclusivo principio de la utilidad, destruiría la felicidad verdadera, causando males gratuitos, y sería, en una palabra, un proceder notoriamente injusto.

Si, como hemos dicho, los propietarios al ver despojados á los dueños de señoríos territoriales, se estremecerían por temer si algún día podría aparecer una razón para despojarlos á ellos también; la desconfianza y los temores de todas las clases serían ilimitados, cuando viesen que se daban leyes de escepcion para alterar el orden de los juicios en que la legitimidad de las adquisiciones debe ventilarse. Todos temblarían al considerar que, abierta una vez la puerta á esas funestas leyes, á cada paso se repetirían, ya respecto de los juicios civiles, ya respecto de los procesos criminales. En tal estado de ansiedad, no contando nadie con la seguridad, porque las escepciones la destruyen, todo el mundo vacilaría; estaría receloso sobre la existencia de sus propiedades y de su libertad, y reinaría una desanimante desconfianza, con

la cual no puede estar asociada la felicidad. Este estado convulsivo de cosas, enemigo capital del gran principio de la utilidad, es el que Beutham señala como la mas completa reunion de todas las calidades que constituyen lo injusto así en política como en moral.

¿Cuántos males se han hecho en el mundo invocando los nombres sagrados de interés general, bien público, salud del estado? Todas las leyes desorganizadoras han hecho fortuna á la sombra de estos fantasmas seductores. Los déspotas y los tiranos, al establecer las medidas mas desastrosas, han invocado el bien general y la felicidad de la patria. Una nacion limítrofe, que nos ha trasmitido tantas luces, tantos errores y tantos ejemplos, nos está enseñando hasta qué punto son funestas las violaciones de la propiedad y las leyes de excepcion. Desgracias sin fin le han acarreado las reacciones de los partidos exasperados por la pérdida de las propiedades y de las fortunas. Sobre su seno despedazado han descargado golpes mortales los espantosos horrores de la anarquía y el despotismo. Mas de una vez ha estado espuesta á perder su libertad y aun su independendencia política. Salváronla de tantos naufragios el valor intrépido de los buenos, y la irresistible fuerza de las luces del siglo; y ahora mismo...; pero basta ya para convencer que las opiniones que he impugnado, son políticamente injustas. Reasumiendo pues cuanto he dicho en esta difusa memoria me parece dejar demostrado:

1.º Que los principios de eterna verdad y justicia que dirigieron á las Córtes extraordinarias para hacer nuestra regeneracion política, se dirigieron á destruir el feudalismo, acabar con las preocupaciones rutineras, elevar el trono del saber, derrocar el de la ignorancia, hacer inviolable la propiedad, darnos la igualdad legal y proporcionarnos la libertad necesaria para ser felices.

2.º Que siguiendo estos mismos principios, y ateniéndose á la genuina significacion de las literales palabras del decreto de 6 de agosto de 1811, se vé con la mayor claridad, que en éste quedaron abolidos todos los títulos, prerogativas, prestaciones, aprovechamientos, usos y regalías de los señoríos feudales y jurisdiccionales; pero que de ningun modo se abolieron los señoríos territoriales y solariegos, que desde el mismo momento quedaron elevados á la clase de propiedad particular; y por consiguiente se conservaron y protegieron los derechos territoriales y solariegos, y las prestaciones, apro-

vechamientos, rentas, censos, frutos y demas intereses nacidos de la propiedad del suelo, y derivados de contratos libres, en uso de este sagrado derecho.

3.º Que en este soberano decreto no se mandó espresa ni virtualmente, que para elevarse á propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos, hubiesen de presentar previamente sus poseedores los títulos de adquisicion, quedando despojados, entretanto que estos se calificaban, de los frutos y rentas territoriales. Que tampoco derogó las leyes generales establecidas para los juicios ordinarios, y los de reversion á la corona; y que el art. 13, en que la comision de señoríos del año 13 quiere sostener su opinion, léjos de favorecerla es contrario absolutamente á sus sistema.

4.º Que los verdaderos y originarios principios de lo justo y de lo injusto, es preciso buscarlos en la organizacion del hombre y en las necesidades de su existencia, ó lo que es lo mismo en la naturaleza. Que la propiedad originariamente es un hecho como otro cualquiera de la vida, y no un derecho creado por la ley. Que la obra de esta es únicamente la seguridad; obra grandiosa á la verdad, porque por virtud de ella ha consagrado la posesion reconocida, que por estension se llama propiedad. Que la posesion inmemorial es el mejor de todos los títulos; que los comprende todos dentro de su esfera, y que prescribe hasta contra la nacion; porque los derechos de esta, respecto de la propiedad territorial, son iguales á los de un particular cualquiera; y no pueden ser distintos sin dar por tierra con todo el edificio social: cuya doctrina está confirmada por nuestras leyes, por las mismas que la comision invoca, y por otras espresamente hechas para los señoríos. Que las leyes de escepcion, sean de la clase que fueren, y sea cual fuere el motivo en que quieran fundarse, son la ruina de la sociedad, en donde nada puede haber seguro siempre que se alteren las leyes formularias, con que el derecho comun arregla la sustanciacion de los procesos, y que este escandaloso trastorno está resistido por la Constitucion política. Finalmente, que la nobleza es propietaria de los bienes territoriales que posee, sin que sus adquisiciones legítimas, y contra las cuales no haya ninguno de los juicios declarados en las antiguas leyes, sean otra cosa que el empleo natural de las fuerzas intelectuales y físicas de sus causantes, en los trabajos autorizados y reconocidos por la civilizacion y las necesidades de su siglo.

5.º Que una ley que aboliese los señoríos territoriales y so-

lariegos, ó bien la propiedad particular á que han sido elevados, y que estableciese los medios de escepcion propuestos por la comision de señoríos del año 13, y por el Sr. ministro de Hacienda actual en su memoria, sería notoriamente injusta.

6.º Que aun considerado el objeto bajo sus relaciones políticas, una ley semejante sería tambien injusta, porque los males que habia de producir serian superiores en muchos grados á los bienes que resultarían, y porque los primeros y mas infalibles resultados habian de ser una desconfianza general, una inquietud y alarma que destruirían la felicidad. De aqui es que en una ley de esta especie queda arruinado, nulo y sin respeto, el único, esclusivo y soberano principio de todo razonamiento en materia de legislacion, que es la utilidad general.

Si lo limitado de mi talento, si mis cortísimas luces me han impedido el desempeñar esta tarea con la precision y originalidad de pensamientos que hubiera deseado; y si mi falta de orden y encadenamiento en mis ideas ha hecho difuso y pesado este escrito; yo espero de la prudencia y sabiduría de aquellos que se tomen el insoportable trabajo de leerlo, que serán indulgentes para disimular tantos defectos, sin atender mas que á la pureza de mis intenciones. Igualmente confio en que si exaltado por la fuerza de mi amor á la libertad, y arrastrado por el deseo de la felicidad de mi patria, he podido usar de espresiones capaces de ofender de alguna manera el amor propio de cualquier individuo, ó traspasar los límites del respeto debido á la dignidad política de algunas personas, me dispensarán la tolerancia que con justicia puede reclamar un hombre que dice franca y lealmente lo que siente; que si se estravía de la verdad es porque, á pesar de sus desvelos, no ha podido encontrarla; que solo quiere lo justo, y que si la naturaleza le ha negado otros dones, le ha concedido un alma independiente y libre, que le hace por esta razon intolerable cuanto parece oponerse á la libertad civil, á la igualdad legal, y á las garantías sociales que aseguran, con estos apreciables bienes, el importantísimo de la propiedad como un derecho sagrado é inviolable.

Todos mis ardientes votos estan dirigidos á ver perfeccionada la consolidacion del sistema constitucional, único en que puedo ser feliz porque es el único en que puede haber paz y justicia; por tanto no puedo dejar de insistir y clamar con mis débiles fuerzas, porque nuestra política no se exalte y remonte en términos que produzca un incendio sobre

nuestras cabezas, ni descienda tampoco con demasiado calor hasta inflamar un terreno combustible, de suerte que no podamos pisar sino sobre fuego; que no se incline demasiado á ningun punto, no sea que en el uno hallemos monstruos que nos devoren, y en el otro ídolos que entorpezcan la marcha magestuosa que nos lleva al templo augusto de la felicidad y de la gloria. ¡Plegue al Ser supremo el concedernos la dicha de mantenernos firmes en la recta senda de la justicia, sin estraviarnos por ninguno de los caminos tortuosos, que á uno y otro lado de ella conducen á los derribaderos; y pueden precipitándonos, quitarnos, ó á lo menos retardarnos, el afortunado momento de gozar con quietud y con reposo de la única bienaventuranza que es dado á los infelices mortales el conseguir sobre la tierra! (1) No nos engañemos en la eleccion de los medios para ser dichosos. Paz y justicia debe ser nuestra divisa: con ella debemos reunirnos para renunciar á toda medida violenta, para proscribir las desventuradas leyes de escepcion, para cumplir en todas circunstancias nuestro deber, teniendo un gran respeto cada uno de nosotros hácia sí mismo y hácia todos sus conciudadanos; en una palabra siendo moral y civilmente libres, conservando nuestra igualdad delante de la ley, y mirando la propiedad como un derecho inviolable y sacrosanto. = M. A.

(1) Nec preme, nec summum molire per ætera currum,  
 Altius egressus, coelestia tecta cremabis;  
 Inferius terras: medio tutissimus ibis.  
 Non te dexterior tortum declinet ad auguem;  
 Neve sinisterior pressam rota ducat ad Aram.  
 Inter utrumque tene . . . . .

Ovid. *Metam.* lib. 2.

nuestras cabezas, ni descienda tampoco con desahogado calor  
 hasta inflamar un terreno combustible, y de suerte que no  
 podamos pisar sino sobre fuego; que nos enseñe de un  
 modo á ningún punto, no sea que en el uno hallamos mon-  
 tinos que nos devoren, y en el otro ídolos que entorpez-  
 can la marcha magestosa; que nos lleve al templo augusto  
 de la felicidad y de la gloria; Plague al ser supremo el  
 concedernos la dicha de mantenernos firmes en la rectitud  
 de la justicia, sin extravíarnos por ninguno de los caminos  
 tortuosos, que á uno y otro lado de ella conducen á los der-  
 rampados; y pueden precipitarnos, quitarnos, ó á  
 lo menos retardarnos, el estorbando momento de gozar con  
 quietud y con reposo de la única bienaventurada que es da-  
 do á los infelices mortales el conseguir sobre la tierra. (1) No  
 nos engañemos en la elección de los medios para ser dichosos.  
 La justicia debe ser nuestra divisa; con ella debemos renun-  
 ciarnos para renunciar á toda medida violenta y para prohibir  
 las desventuradas leyes de excepción, para cumplir en todas  
 circunstancias nuestro deber, teniendo un gran respeto cada  
 uno de nosotros hacia sí mismo y hacia todos sus conciuda-  
 dos; en una palabra siendo moral y civilmente libres, con-  
 servando nuestra igualdad delante de la ley, y mirando la  
 propiedad como un derecho inviolable y sacrosanto. = M. A.

(1) Nec preme, nec summitti moliret per cetera curam,  
 Alia regere, coelestia tota premis; quod tota in ara  
 Latine terras; medio religione ista; quibus sit tenuis  
 Non te dextera totum declinet ad augurium, in  
 Neve sinister premam tota ducat ad Aeneid, in tametsi ad  
 Inter utrumque tene.

